

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DEL INDICIADO DURANTE LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ALFREDO ESTRADA DEL RÍO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910

m346111



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

A Dios:
por encima de todos y de todo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepciones!
NOMBRE: Alfredo Estrada del
Río
FECHA: 24 junio 2005
FIRMA: 

Al Colegio del Tepeyac,
a la Universidad del Tepeyac:
Instituciones que me dieron
la oportunidad de pisar sus aulas
y alcanzar el mayor de mis anhelos.

A todos los que no dejaron de creer en mí,
y a los que nunca creyeron en mí.

A mi madre:
por la vida y por el impulso que
me ha dado desde mis primeros pasos

A mi padre:
aunque los kilómetros que siempre nos han alejado,
nunca han sido obstáculos para separarnos,
para su orgullo y satisfacción.

A mi hermana Adriana:
a tan maravillosa mujer a quien con su ejemplo
de tenacidad, ternura, amor y disciplina siempre
ha estado presente cuando más la necesito.

A mi hermano Armando:
el eslabón más importante de mi vida personal;
por su desinteresada entrega y porque antes de
ser mi hermano siempre ha sido mi mejor amigo y ejemplo.

A mi hermana Guadalupe,
por compartir juntos los momentos
más difíciles pero más importantes
de nuestras vidas.

A mis sobrinos y ahijados: Desireé, Armando,
Astrid Adriana, Octavio Omar y Olivia Aminta,
como un estímulo que de sus padres aprendí.

A mis hermanos Azálea, María de los Dolores
y Jesús Enrique, quienes con su sola presencia
me motivan para seguir superándome; a ellos
con inmenso cariño y amor.

A mis abuelitos Enrique y Aminta, por su ejemplo de amor y fe.

A las familias Estrada y del Río:
a quienes agradezco infinitamente
el apoyo moral y espiritual, como testimonio
de gratitud y constante promesa de superación
y éxito sin fin, con lo que nunca podré pagar
ni con todo el amor de que soy capaz.

A la memoria de mi abuelito Antonio
y a los que como él ya no están con nosotros.

A mis maestros.

A mis entrañables amigos:
quienes no menciono para no
incurrir en alguna omisión involuntaria
que nunca me perdonaría.

A mi máxima casa de estudios:
la Universidad Nacional Autónoma de México,
por su respaldo académico y su valioso apoyo económico
sin los cuales no sería posible este sueño.

Al C. Lic. Gildardo Ramón Rueda Ramírez:
por su admirable orientación e infinita paciencia
sin las cuales no hubiese sido posible alcanzar esta meta

Al C. Lic. Octavio Omar Aguirre López:
por su valiosa ayuda y estímulo que no creo merecer,
por demostrarme que nunca dejó de confiar en mi
y convertirse así en el eslabón más importante de mi vida profesional.

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
---------------------	----------

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y ANTECEDENTES:

1.1.- Concepto de Garantía.	2
1.2.- Concepto de Averiguación Previa.	5
1.3.- Consideraciones sobre los antecedentes históricos de las garantías del indiciado en México.	9
1.3.1.- Derecho Azteca.	12
1.3.2.- Época Colonial.	13
1.3.3.- Época Independiente.	15
1.3.4.- Época Post-Revolucionaria.	16
1.3.5.- Las Garantías del Indiciado en la Legislación Vigente.	18

CAPÍTULO II.

LAS GARANTÍAS DEL INDICIADO CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

2.1.- Artículo 14 Constitucional y su análisis crítico-jurídico.	23
2.2.- Artículo 16 Constitucional y su análisis crítico-jurídico.	26
2.3.- Artículo 20 Constitucional y su análisis crítico-jurídico.	40
2.4.- Artículo 21 Constitucional y su análisis crítico-jurídico.	56

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DEL INDICIADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

3.1.- Consideraciones teórico-jurídicas contempladas en los Artículos 133 Bis, 134 Bis, 266, 267, 268, 268 Bis, 269 y 556 del Código de Procedimientos Penales actualmente vigente para el Distrito Federal.	63
3.2.- Violación de los derechos del indiciado en la etapa de la preparación a proceso penal y la actuación práctica del Ministerio Público en:	
3.2.1.- La libertad sin caución.	75
3.2.2.- La incomunicación del indiciado.	76
3.2.3.- La adecuada defensa y asistencia al indiciado.	78
3.2.4.- La declaración ministerial del indiciado.	84

3.2.5.- La libertad provisional bajo caución.	88
---	----

CAPÍTULO IV

ALGUNAS CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL INDICIADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

4.1.- Enfoque jurídico.	91
-------------------------	----

4.2.- Enfoque político.	96
-------------------------	----

4.3.- Enfoque cultural.	97
-------------------------	----

4.4.- Enfoque económico.	99
--------------------------	----

4.5.- Enfoque social.	102
-----------------------	-----

4.6.- Enfoque moral.	105
----------------------	-----

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	109
----------------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	120
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo, quiero validar mi paso por las aulas universitarias y con ello, la finalidad de obtener orgullosamente el Título de Licenciado en Derecho. Es de todos conocido que variados han sido los conceptos de garantías al través del tiempo y el espacio, desde la historia misma del hombre, las garantías han sido una cualidad esencial a su naturaleza; por lo que han sido interpretadas de diversas maneras por cada pueblo o nación, lo cual ha sido punto de discusión de acuerdo a la ideología que se profese.

Este proyecto, gira en torno a la violación de las garantías del indiciado durante la etapa de la averiguación previa, consideradas como un pilar fundamental en el buen desarrollo de los derechos humanos; sin embargo, pese a que las garantías del indiciado se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna, es de todos conocido que, durante la etapa de la investigación de los delitos se cometen un sinnúmero de atropellos en contra de las personas que se encuentran en calidad de indiciadas durante la integración de la averiguación previa. Ahora bien, las garantías constitucionales son una conquista desde la historia misma de la humanidad, pues desde el principio de la historia, el hombre ha buscado vivir en armonía y, por ende, han evolucionado las garantías individuales conforme al propio desarrollo de la sociedad.

Es tal el abuso cometido por parte de las autoridades policiacas que, originó que en nuestro país fuera creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo propósito es velar precisamente por que se respeten las garantías constitucionales de

los inculpados, ya que en la práctica se cometen una serie de atropellos por parte de las autoridades que tienen que ver con la procuración de justicia, ya que el Representante Social, por posición humana, puede inclinarse hacia los intereses de la sociedad o bien, puede por deficiencia personal desconocer e ignorar la esencia jurídica, sobre el caso concreto en que tiene la ineludible obligación de determinar conforme a derecho.

En tales circunstancias, el propósito de la presente investigación no sólo es criticar la función encomendada por los órganos encargados de procurar justicia, sino el de dar propuestas para que el o los indiciados durante la integración de una averiguación previa, realmente se vean respetados en sus garantías que para tal efecto se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando por consecuencia una mayor oportunidad de defensa y que observe mecanismos que le puedan beneficiar durante el proceso penal correspondiente, más aun, existiendo una plena coordinación con la autoridad judicial que conozca del caso concreto.

Cabe hacer mención que si bien es cierto que las violaciones cometidas en contra del o los involucrados en la comisión de un delito, dio origen a la creación constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también lo es que las garantías que consagra nuestra Carta Magna se encuentran protegidas por el juicio de amparo, mismo que se encuentra regulado en los Artículos 103 y 107 del propio ordenamiento legal invocado, teniendo una ley reglamentaria de estos preceptos constitucionales para la substanciación del juicio de mérito, mismo que se hace valer en la mayoría de las ocasiones cuando existe por parte de alguna autoridad actos

considerados como violatorios a las garantías de los inculpados, entre otros, el cual, por lo que se refiere al tema que abordo en el presente trabajo, resulta trascendental porque no se requiere agotar uno de los principios del juicio de amparo, que es el de definitividad, sino que, directamente se acude al Juez de Distrito en Materia Penal en turno, para que conozca del juicio de garantías mediante el cual se combate el acto de autoridad que se considera vulnera las garantías constitucionales de los indiciados en la etapa de preparación a proceso, comúnmente conocido como averiguación previa; motivo por el cual de manera breve en el capítulo de antecedentes se mencionarán las leyes que comprendieron el juicio de amparo desde sus inicios hasta la actualidad, sin dejar pasar por alto que el juicio de amparo puede ser analizado de manera muy extensa que, sin embargo, no es motivo de estudio del actual trabajo.

Dentro del estudio que en el presente trabajo realicé como servidor público dentro de una institución encargada de la procuración de justicia, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, gracias a lo cual pude observar todas todas las deficiencias en su actuar como Representante Social o como una supuesta Institución de “buena fe”, pretendo exponer algunas propuestas, con el ánimo de hacer cambiar la mala imagen de la dependencia, ya que durante los cinco años que como Oficial Secretario del Ministerio Público llevo prestando mis servicios, me he podido percatar de un sin número de violaciones a las garantías constitucionales y procedimentales de los indiciados, durante la etapa de la averiguación previa, a lo que con un modesto criterio expongo en el punto correspondiente a mis conclusiones.

CAPÍTULO I
CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y ANTECEDENTES:

1.1.- Concepto de Garantía

En estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad pública¹.

Sin embargo, el término garantía, refiriéndonos al derecho constitucional, le ha dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, siguiendo el pensamiento del Maestro Fix-Zamudio, los que a continuación se citan.

a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra Carta Magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 Artículos, integrantes del Capítulo Primero, título primero de esa ley fundamental cuando los califica como “garantías individuales”. Terminología ciertamente poco precisa en la actualidad.

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, p. 1516.

b) Respecto al concepto en estudio, podemos traer a colación las ideas de Carl Schmitt sobre el particular, ya que para este autor las garantías constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el Constituyente ha considerado conveniente incluir en la Ley Suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor; tal sería el caso de nuestro Artículo 123 constitucional.

c) Por último, se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobado tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referir exclusivamente a estos últimos.

Coincido con todos y cada uno de los conceptos señalados anteriormente; en virtud de que los gobernados deben obedecer y ajustar sus formas de vida a los mandatos del poder. De esta manera, surge un problema esencial en la vida del Estado: el de resolver la contradicción que se plantea entre la existencia de la autonomía individual de las personas, y la inevitable coacción social que se ejerce sobre ellas, a través de las normas y de los mandatos del poder y, por tanto, del Estado.

El problema que surge a raíz de esta contradicción, está vivo y es cotidiano, ya que por una parte, está el hombre, dueño de su autonomía y libertad, que son casi anárquicas; y, por la otra, está el principio de la autoridad y, con ello, la norma

obligatoria, la coacción, que son los elementos que, por contradictorios parecen excluirse, con el fin de subsistir ya sea el uno o el otro. Pero, la realidad nos enseña que ambos son indispensables y que los deben llevar su propia vida; en consecuencia, la autonomía de la persona y el Estado deben coordinarse, con el propósito de no destruirse mutuamente. En el seno de un Estado que sea respetuoso de la autonomía y libertad individual, las leyes y las instituciones deben ordenarse, con el objeto de conciliar las exigencias de éstas con las del poder, logrando de ésta manera, alcanzar un equilibrio tal, que pueda conservarse siempre a favor de la autonomía y la libertad, y que beneficie a cada uno de los miembros de la comunidad.

Por lo anterior, las libertades de los hombres que viven en la sociedad, se convierten en libertades públicas, que han sido reconocidas y protegidas por el Estado, y a través de los años han sido llamados los derechos del hombre, los derechos individuales, los derechos públicos individuales y aún, de acuerdo con el texto de nuestra ley fundamental, las garantías individuales, que son la expresión concreta de la libertad de los hombres. Así, se da la fórmula que concilia a la libertad individual con el poder público, es decir, al individuo con el Estado.

Por lo expuesto, considero atinada la definición expuesta por el Doctor en Derecho Alfonso Noriega Cantú que señala: “Las libertades individuales públicas, los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico

y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social² .

1.2.- Concepto de Averiguación Previa.

Podemos definir que la averiguación previa, como parte integrante del procedimiento penal, es precisamente, la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Así mismo, la averiguación previa se conoce también como la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad³ .

Considero que los dos conceptos anteriores son válidos, por lo que conjuntándolos y siendo un poco más amplios, estimo que la averiguación previa es la etapa

² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, p. 111.

procedimental de preparación al proceso penal, mediante la cual el órgano persecutor (Ministerio Público), con el apoyo de sus órganos auxiliares directos (Policía Judicial y Peritos), integran un expediente en el cual realiza todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, decidiendo en consecuencia ejercitar la acción penal, o bien, abstenerse de hacerlo, conforme a las atribuciones que le confieren los Artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes orgánicas correspondientes.

El único órgano facultado para fungir como el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal y como lo establece el Artículo 21 Constitucional, mismo que le confiere al Ministerio Público las atribuciones para averiguar, investigar y perseguir los delitos. De igual forma y como apoyo al precepto constitucional aludido, existen disposiciones de leyes secundarias que confirman la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, encontrando tal atribución en los Artículos 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, y en igual sentido los Artículos 1º, 2, fracción I; y 3º, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XI, y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En consecuencia, y en relación con el tema de estudio del presente trabajo, el Ministerio Público debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente pueda presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, p. 271.

averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

Efectivamente, podemos afirmar que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en los Artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el Artículo 16 del mismo ordenamiento -el cual será motivo de posterior análisis jurídico y cuya finalidad será la de determinar sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Las diligencias realizadas en las actividades más usuales en la integración de la averiguación previa podemos enunciarlas en los siguientes cinco puntos, tal como lo señala el Maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto⁴.

1.- CONTENIDO Y FORMA.- Toda acta de averiguación previa debe contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

⁴ OSORIO Y NIETO. César Augusto. La Averiguación Previa, pags. 8 y 9.

2.- INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- Toda averiguación previa, para que se origine debe existir denuncia, acusación o querrela, estos requisitos de procedibilidad son el motor para que inicie una indagatoria y entre sus formalidades, la averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno, y además el nombre del o los agraviados, de los probables responsables, de ser posible y, lugar, fecha y hora de la comisión de los hechos que motivan el inicio de la indagatoria.

3.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS. EXORDIO.- Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como “exordio” puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

4.- NOTICIA DEL DELITO. PARTE DE POLICÍA/DENUNCIA POR VÍA PARTICULAR.- Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito, perseguible por denuncias. Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que más adelante se describirá respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público,

además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada, en su caso.

5.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. Nuestra Carta Magna alude en su artículo 16 los requisitos de procedibilidad: denuncia, acusación y querrela.

1.3.- Consideraciones sobre los Antecedentes Históricos de las Garantías del Indiciado en México.

Como una reacción frente a la situación desfavorable del acusado en la vieja legislación española y colonial, las constituciones mexicanas, incluyendo la expedida en Apatzingán el 22 de octubre de 1824, cuyo Artículo 30 consagró el principio “in dubio pro reo” al disponer que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado, establecieron los derechos básicos del procesado, y así podemos citar como ejemplo los Artículos 149 y 153 de la Constitución de 1824; Artículo 2º fracción I y II, de la Primera Ley Constitucional de 1836; Artículo 9º fracciones VI a X de las Bases Orgánicas de 1843; preceptos que exigían mandamiento judicial para la detención de las personas, las que debían ser informadas de la acusación, y debería

tomárseles declaración sin coacción sobre los hechos que se les imputaban, y además, la detención debía justificarse dentro de un breve plazo a través de una resolución motivada.

Esta evolución culminó con el Artículo 20 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, en el cual se señalaron con precisión los derechos procesales del acusado, que consistían en que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; que se le tomara su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se encontrara a disposición de su juez; que se le confrontara con los testigos que depusieran en su contra; que se proporcionaran los datos que necesita y que constaran en el proceso para preparar su defensa, y que tuviera la oportunidad de defenderse personalmente o a través de persona de su confianza, y, en su defecto, pudiese elegir un defensor de oficio.

La ley de enjuiciamiento criminal española de 1782, con el objeto de obtener la confesión del supuesto sujeto activo del delito y de “indagar” los hechos, ordenaba su incomunicación por un término que no debía exceder de cinco días.

Este sistema perduró en nuestro medio hasta la constitución de 1857, en la que se estableció como garantía, tomar al “inculpado” su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que era puesto a disposición del juez, pero no se precisó en que forma debía llevarse a cabo.

En el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de fecha 5 de febrero de 1917, se ampliaron considerablemente los derechos del acusado en el proceso penal, con el propósito de evitar los abusos que se habían observado en la práctica, no obstante las disposiciones de la Constitución anteriormente aludida⁵.

En la actualidad, además de contar con los principios consagrados en nuestra Carta Magna, también se encuentran leyes secundarias y específicamente normatividad aplicable a la materia penal y sobre todo en la etapa de preparación a proceso o de la averiguación previa, en donde se sustentan principios y garantías que más adelante serán motivo de estudio minucioso.

Bajo este tenor de ideas, se puede desprender que las garantías del indiciado desde la época de la Colonia, hasta nuestros días, han sido objeto de múltiples adhesiones favorables en beneficio del o los inculcados, no obstante, y recordando los ejemplos mencionados en párrafos anteriores, en la práctica nos hemos de dar cuenta que aunque ya se contemplaban figuras jurídicas; como es el caso de las detenciones ordenadas por autoridad competente, impedimento para ejercitar coacción a los indiciados para recabar sus declaraciones, la existencia de un término para tomarle la declaración preparatoria al inculcado, inclusive la existencia de un defensor de oficio, entre otros más, sin embargo, dichos principios han constituido a lo largo de la historia en muchas ocasiones “letra muerta”, ya que como con posterioridad lo

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1994, Tomo 2, p.1513.

explicaré, únicamente beneficiaron a ciertos núcleos de población privilegiados en la sociedad mexicana de aquellos tiempos, persistiendo en nuestra actual Carta Magna los principios básicos de igualdad y justicia social.

Con referencia a la progresión histórica de la averiguación previa en México, resulta conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, destacando la organización de los aztecas.

1.3.1.- Derecho Azteca.- Entre los aztecas, existía un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales, destacando que el derecho no era escrito, sino más bien de carácter tradicional y consuetudinario; en todo, se ajustaba al régimen absolutista, adoptado por el pueblo azteca.

El poder del monarca, se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de ello, desempeñando como funciones, el auxiliar al Huey Tlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el tribunal de apelación; además, era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario, de gran relevancia, fue el Tlatoani, quien representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia el que se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente, la delegaba en los jueces, mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, aprehendían a los delincuentes.

Es de gran relevancia cerciorarse que la investigación del delito estaba en manos de los jueces, por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran judiciales, por lo cual el delito era investigado por los jueces, quienes se encargaban en aquella época de acusar a los delincuentes⁶.

1.3.2.- Época Colonial.- Con la conquista, las instituciones del derecho azteca sufrieron una total transformación, siendo desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos venidos de España. Durante ese lapso, en la investigación del delito imperó una gran anarquía, ya que autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho, lo que se pretendió remediar con la aplicación de las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, tomando como medida importante la obligación de respetar las normas de los “indios”, su gobierno, usos y costumbres, siempre y cuando no contraviniera al derecho hispano.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ. Guillermo. Op. Cit. pag. 95

La investigación del delito fue encomendada al Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades; en 1549, a través de una cédula real, se ordenó hacer una selección para que los “indios” desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; misma que especificó que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido. En tales circunstancias, al designarse “alcaldes indios”, éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, con excepción de las causas sancionadas con pena de muerte, ya que era la facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Antes de proclamarse la Independencia, en las funciones de justicia destaca el fiscal, quien era el encargado de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, representando a la sociedad ofendida por los delitos; no obstante, el Ministerio Público no existía como una institución como la que ahora se conoce.

El fiscal, en el año de 1527, formó parte de la real audiencia, la cual se integró, entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal, y por los oidores, cuyas funciones eran realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia. Por lo que se refiere al promotor fiscal, este llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba para comunicarle las resoluciones del tribunal y la fecha de celebración del auto de fe; así mismo, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia⁷.

⁷ SILVA SILVA. Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, pag. 59.

1.3.3.- Época Independiente.- Cuando surge el movimiento de Independencia, y una vez que ésta fue proclamada, en el derecho constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, surge la figura de los fiscales auxiliares de la administración pública; uno para el ramo civil y otro para el criminal; para designarlos era a propuesta del ejecutivo, aprobado por el Poder Legislativo, durando cuatro años en dicha encomienda.

La averiguación previa empieza a tener grandes avances en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824; sin embargo, es en las “Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución”, elaboradas por Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1853, durante la dictadura de Santa Anna, cuando la indagatoria empieza a tener mayor perfeccionamiento, siendo de vital importancia en el desarrollo de esta etapa de preparación a proceso la Constitución Política de la República Mexicana, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821, destacando al Ministerio Público independiente de los órganos jurisdiccionales. En la reforma al ordenamiento legal antes invocado, llevada a cabo, el 22 de mayo de 1900, señala que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de precidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo. Como consecuencia de dicha reforma, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público en el año de 1903 en donde el espíritu que prevaleció en los preceptos de la misma, es el de imprimir al Ministerio Público un carácter institucional y unitario, por eso se explica que el Procurador de Justicia representa a la institución y que, en consecuencia, en el recaigan las funciones que el legislador le otorgó en el citado ordenamiento jurídico.

El cambio inesperado que provocó ésta Ley Orgánica y lo inoportuno de sus diversas innovaciones, rompió con la realidad social; ya que el sistema de enjuiciamiento de carácter inquisitivo siguió observándose en dicha época y el personal del Ministerio Público continuaba su rutina como auxiliar de los jueces⁸.

1.3.4.- Época Post-Revolucionaria.- Por último, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 cuando de manera clara y precisa se señala en el Artículo 21 de dicha ley suprema, la facultad del Ministerio Público, quien en materia penal en ejercicio de sus atribuciones, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también en representación del interés de la misma en la sanción de todo acto ilícito ejercita la acción penal. Para lograr este cometido tiene como funciones: investigar, perseguir y vigilar el cumplimiento de la leyes durante la ejecución de las sanciones. En consecuencia con el contenido de los textos constitucionales, el de las leyes que lo organiza y las demás disposiciones de otros ordenamientos jurídicos, se otorga al representante del Ministerio Público la titularidad de la acción penal, siendo a partir de esta época cuando la averiguación previa ha logrado mayores avances desde el inicio de la citada Constitución hasta nuestros días.

Es importante resaltar que es a partir de la Constitución de 1857 cuando se declaraba solemne y terminantemente (en su Artículo 1º) que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales y que todas las autoridades estaban obligadas a guardar y respetar los referidos derechos. Por ello el juicio de

⁸ COLÍN SÁNCHEZ. Guillermo. Op. Cit. pags. 97 y 98.

amparo, obra madura de Mariano Otero, tenía según la intención de su creador, ratificada por los constituyentes de 1857 la función específica de defender y garantizar la vigencia de los derechos del hombre; sin embargo, como antecedente del juicio de amparo, existieron diversas leyes que lo reglamentaron a partir de 1861, como es la Ley Reglamentaria del 30 de noviembre de ese propio año, que en su Artículo 2º concedía a todos los habitantes de la República que, en su persona o intereses crean que han sido violadas las garantías que otorga la Constitución, derecho a ocurrir a la justicia federal, en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección; en la Ley del 20 de enero de 1869, por primera vez en su Artículo 2º, estableció el texto clásico que subsiste hasta la actualidad, en donde “todos los juicios de que habla el Artículo anterior (que reproducía el Artículo 101 de la Constitución de 1857, igual al 103 de la ley fundamental en vigor), se seguirían a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y de formas del orden jurídico que determine esta ley. Es en la Ley de Amparo de 1919, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 en donde señala que debería precisarse la garantía o garantías individuales violadas en la fracción I del Artículo 1º de la misma, el esquema general de la substanciación del juicio de amparo, previsto en esta última ley, se ha conservado hasta la ley en vigor, claro está con las diversas reformas y salvo los casos especiales como el amparo agrario que han tenido una evolución hasta nuestros días⁹.

Cabe destacar, que definitivamente es a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando el constituyente de manera clara y contundente destaca en su Artículo 20 los derechos del indiciado, íntimamente relacionados con los diversos preceptos 14 y 16 del propio cuerpo de leyes y, por

⁹ SILVA SILVA. Jorge Alberto. Op. Cit. pags. 61 y 62.

ende, a partir de esta fecha es cuando los diversos códigos de procedimientos penales tuvieron que ser adecuados a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, teniendo significativos avances la protección de las garantías del indiciado durante la averiguación previa, destacando el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos, entre otras leyes, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, mismas que beneficiaron en gran medida las garantías del indiciados durante la etapa de investigación del delito, ya que fue cuando se instauró lo del aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente y donde se obligó al Ministerio Público nombrar defensor de oficio al o los indiciados cuando éstos no puedan nombrar abogado o persona de su confianza encargada de su defensa; asimismo, fue donde se concedió la libertad sin caución alguna que puede otorgar el Ministerio Público, o el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años; fue cuando se concedió el término de cuarenta y ocho horas al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial y se consagraron los derechos procedimentales, apoyados en las garantías constitucionales de no declarar si así lo desea; de designársele un defensor de oficio; de ser asistido por su defensor cuando declare; de que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, obligando al defensor de hacerlo cuantas veces lo requiera él o el indiciado, los cuales serán objeto de un análisis detallado en el capítulo tercero del presente trabajo.

1.3.5.- Las Garantías del Indiciado en la Legislación Vigente.- De la normatividad penal vigente que es aplicable en el tema del presente trabajo, se

advierde que dichos principios fundamentales son los derechos que la Constitución Federal establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal, con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías fundamentales que protegen al indiciado, están contempladas en los Artículos 5º, 8º, 13, 14, 16, 17, 18, 20 fracciones II, V, IX y X, 21, y están referidas a trabajo no obligatorio, petición y contestación de escritos; autoridades competentes; fundamentación y motivación; delitos del orden militar; leyes especiales no aplicables; procedimiento legal obligatorio; sujeción a formalidades; leyes nuevas si aplicables; leyes aplicables a las resoluciones; detenciones procedentes; detención en delito flagrante y casos urgentes; libertad inmediata en casos de simple acusación; no ser retenido por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, por más de cuarenta y ocho horas; ser puesto en libertad o a disposición de autoridad judicial dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; requisitos para practicar cateos; consignación; no prisión por deudas civiles; lugares de detención, menores de edad; abstención de malos tratos, conocimiento del delito; prohibición de incomunicación, intimidación o tortura; suministro de datos para la defensa; nombramiento del defensor, ofrecimiento de pruebas; abstención de obligar al indiciado a declarar; no detención por falta del pago de honorarios a defensores, responsabilidad civil u otro concepto análogo; y autoridades competentes.

De las garantías del indiciado durante la etapa de la averiguación previa que se encuentran consagradas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, se encuentran las establecidas en los Artículos 56 y 117 referentes a la procedencia de la aplicación de leyes nuevas en cuanto benefician al indiciado.

Por lo que respecta a las garantías contempladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor encontramos lo establecido en los Artículos 3° Bis, 59, 100, 126, 132, 134 Bis, 136, 152, 165 Bis, 183, 184, 187, 188, 203, 262, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273 y 285 Bis, todos ellos de igual forma relacionados con la etapa de la averiguación previa, tales preceptos se refieren a: libertad del indiciado y no ejercicio de la acción penal en su contra cuando exista una causa excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador; no ejercitar la acción penal cuando sólo exista confesión del indiciado; entrega de vehículos en depósito a sus propietarios, poseedores o representantes legales; atención médica a detenidos, lesionados o enfermos; detención únicamente por orden del Ministerio Público; detenciones en lugares carentes de rejas, condiciones de validez de la confesión; abstención de incomunicación, intimidación o tortura durante la averiguación previa; instalación en los lugares de detención de teléfonos para uso de los detenidos y nombramiento de defensor desde el momento de la detención; requisitos para la práctica de cateos estudios de personalidad y características culturales de los indiciados que pertenezcan a grupos étnicos; designación de intérpretes; declaraciones en el idioma del indiciado; formulación de interrogatorios y declaraciones por escrito a los sordos y mudos que sepan leer y escribir; examen de testigos por separado; no detención de personas cuando el delito sea perseguible por querrela y ésta no se haya presentado ante el Ministerio Público; privación de la libertad sólo en casos de flagrante delito o nombre y cargo de quienes la practicaron, imputación en su contra y en su caso nombre del denunciante, información relativa a los derechos que tiene de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente, designe sin demora persona de su confianza para que lo defienda o asista; no declarar; si el indiciado es indígena designarle traductor que además le informe su detención al servicio público de localización de personas; libertad caucional; arraigo domiciliario y su extensión al centro de trabajo; presentación directa ante el Juez y no internamiento en reclusorios preventivos cuando se trate de delitos imprudenciales cuya pena privativa no exceda

de cinco años; investigación de los hechos por el Ministerio Público y la Policía Judicial y sujeción de ambos a los reglamentos y leyes orgánicas correspondientes al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; cuando el indiciado no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le nombrará traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales y en la correcta comunicación con su defensor.

Por lo que respecta a las garantías del indiciado consagradas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encontramos en los Artículos 3, fracción II; 23 y 24 que señalan la sujeción de la Policía Judicial al mando del Ministerio Público, lo cual constituye también una garantía para el indiciado durante la averiguación previa.

De igual forma, los procuradores de justicia de los estados y General de la República, a través de disposiciones administrativas dadas a conocer mediante acuerdos y circulares, pueden establecer un marco de garantías que opere en favor de la colectividad y que junto con las demás garantías constitucionales y de ley secundaria, constituya un sistema sólido de seguridad jurídica durante la averiguación previa¹⁰.

¹⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit: p.95.

CAPÍTULO II
LAS GARANTÍAS DEL INDICIADO CONTEMPLADAS EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

2.1.- Artículo 14 Constitucional y su análisis crítico y Jurídico.

Artículo 14: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho”.

De la lectura del anterior precepto, podemos establecer que el Artículo 14 de la Constitución prevé la Garantía de Audiencia Previa a toda privación de derechos, mediante el cumplimiento de las Formalidades Esenciales de Validez del Procedimiento que establezcan las leyes aplicables, en tanto el segundo párrafo del citado numeral establece, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Respecto a este precepto legal, está considerado como una garantía de seguridad, lo que viene a ser una protección, ya que se trata de garantizar la libertad individual en contra del poder arbitrario de la justicia penal y, de una manera especial en contra de las detenciones y de los arrestos arbitrarios. Así también sirve para defenderse en contra de las formas arbitrarias en que se tramitan las averiguaciones previas y los procesos penales. Es un derecho del hombre inherente a la persona humana, ya que el hombre (persona humana) es por su propia naturaleza, un ser racional, libre, autónomo e independiente y como consecuencia de su propia naturaleza, necesariamente, la persona debe desenvolverse y perfeccionar sus propias esencias, su razón, su libertad y su independencia, lo que origina a que se desenvuelve y perfecciona en un quehacer, en una función social, su propia vocación, ya que ésta se expresa a través de los diversos estados de su vida: la familia, la profesión, el trabajo, etcétera; la sociedad es la unión moral de los individuos, que tienden, cada cual, a obtener su propio fin y, por tanto, la finalidad primordial de la sociedad, es la de ayudar a las personas que la forman, a obtener su propio desarrollo, tanto individual como social. Desde luego, tal y como se contempla en el contenido del precepto constitucional citado con anterioridad, primeramente se encuentran los derechos de la persona humana, como tal, y desde este punto de vista, se encuentran los siguientes: el derecho a la vida, a la existencia; el derecho a dirigir la propia vida, como dueño de sí mismo; el derecho a la libertad física; el derecho a la integridad corporal; el derecho de propiedad, así como el de posesión, y el derecho de tránsito, todos los cuales, tienen tanto su raíz como su origen, en la vocación de cada persona humana, que es por naturaleza un ser racional y libre.

Por lo expuesto con anterioridad, el constituyente de 1917 al expresar el contenido del Artículo 14 constitucional que se analiza, logró transmitir el espíritu de la ley al

proteger la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, los cuales no pueden ser privados a ningún ser humano, sino que se debe justificar dicha privación a través de un juicio que se siga ante los tribunales ya establecidos y en el que se cumplan los procedimientos conforme a las leyes que rijan el acto; sin embargo, corresponde al Representante Social durante la etapa de la averiguación previa, dar fiel y cabal cumplimiento al contenido del precepto constitucional a estudio, ya que en innumerables ocasiones le son puestos a su inmediata disposición a varios indiciados por su probable responsabilidad en la comisión de algún ilícito, correspondiéndole a esta autoridad resolver la legal detención o la inmediata libertad, así como sobre el aseguramiento de las propiedades o posesiones de las personas que se encuentran en tal calidad, y conforme a lo señalado en la introducción del presente trabajo, en varias de esas ocasiones el Representante Social por el apasionamiento o bien, por la incapacidad técnica-jurídica, sin tener todos los medios de convicción que adminiculados entre sí pudieran llegar a la conclusión de la probable responsabilidad de algún inculcado, de manera injusta y desapegada a derecho no sólo decreta la legal detención, sino que consigna ante el órgano jurisdiccional correspondiente, poniéndole a su disposición también los objetos asegurados, lo que ocasiona que en varios casos sea precisamente el órgano jurisdiccional el encargado de resolver la inmediata libertad del inculcado o indiciado y a través de incidente resuelve sobre la devolución del bien o bienes asegurados, creando con esto confusión ante la opinión pública y, en el peor de los casos, una queja ante la Comisión de Derechos Humanos correspondiente en contra del Representante Social que conoció del caso concreto. En virtud de tales consideraciones, a través de este trabajo se plantea como propuesta una capacitación de manera periódica a todos los integrantes de las diversas procuradurías estatales y General de la República, con la finalidad de que exista una unificación de criterios para resolver cada caso concreto y sobretodo, en aquellos delitos considerados como graves, se ponga una especial atención para lograr el mayor número de elementos de prueba que determinen la probable responsabilidad

del o los inculpados en la comisión del ilícito que se trate y que se encuentre en estas condiciones, sin dejarse llevar por apasionamiento y menos aún, por presiones de los medios de comunicación o de superiores jerárquicos, ya que con fines políticos, más que jurídicos lo único que se logra es exhibir a la institución de procuración de justicia, cuando el órgano jurisdiccional determina la libertad del o los inculpados o indiciados, restando credibilidad a la institución por parte de la ciudadanía, misma que ya se encuentra agobiada de la creciente impunidad que en los últimos años se ha gestado en nuestro país. Otra propuesta es la de que la Policía Judicial, fiel al cumplimiento de lo dispuesto por Artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea realmente el principal órgano auxiliar del Representante Social y que, jerárquicamente, no dependa de Directores de Policía Judicial, sino directamente del Representante Social encargado de las investigaciones, para que precisamente estas investigaciones que realizan los cuerpos policiacos sean verosímiles y apegadas a derecho, sin violar las garantías constitucionales del o los indiciados.

2.2.- Artículo 16 Constitucional y su análisis crítico y Jurídico.

Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito

y que hagan probable la responsabilidad del indiciado... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad por la ley penal... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público... Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder... En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia... Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas

legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de las mismas y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor... Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos... La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley... En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Por lo que se refiere a la citada transcripción del Artículo 16 constitucional, desde que fue consagrado en la Constitución de 1917 no había sufrido reforma alguna, sino hasta el año de 1993, cuando a las autoridades encargadas de procuración de justicia se le exigieron mayores requisitos para obtener una orden de aprehensión; no obstante, el balance de los cuatro años de aplicación del precepto que se comenta, no logró el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados. Contrariamente a ello, por tecnicismos formales, presuntos delincuentes lograron evadir la acción de la justicia; todo esto debido al grado

excesivo de exigencia probatoria impuesta al Ministerio Público en la averiguación previa, trayendo como consecuencia evitar el enjuiciamiento debido de muchos presuntos responsables, resultando en consecuencia mayor delincuencia e impunidad.

Por lo anterior, la reforma propone flexibilizar los requisitos establecidos en este precepto constitucional para obtener una orden de aprehensión. Ya que resulta suficiente acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado, lo que provocará el equilibrio entre la acción persecutoria de un delito y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales, logrando además eficientizar la actuación de los órganos de procuración de justicia.

El citado Artículo consagra la garantía de seguridad jurídica, lo que significa que todos los gobernados a través del contenido de dicho precepto constitucional tienen una certeza jurídica. En este precepto, el constituyente estableció los requisitos que deben de satisfacer los actos de autoridad para que sean válidos constitucionalmente y para que su contenido produzca efectos jurídicos lícitos, aquí la voluntad del Constituyente de 1917 quiso precisar en forma casuística en que actos de autoridad es obligado a llenar esos requisitos para afectar la esfera de derechos de los gobernados, por eso, la enumeración que ahí se consagra de los actos de afectación es enunciativa y no restrictiva. Lo que significa que lo señalado en el Artículo en comento tiene como finalidad destacar los elementos que dan validez y licitud a los actos de autoridad, independientemente de que se afecte o no la esfera jurídica de los gobernados.

Entre las formalidades que debe tener todo acto de autoridad se encuentran las siguientes: 1.- que se consagre por escrito; 2.- que sea dictado por autoridad competente, y 3.- que se encuentre debidamente fundado y motivado.

El primer párrafo del Artículo en comento se refiere a los actos de molestia que pueden sufrir los gobernados por parte de las autoridades; sin embargo, como ya se señaló en el párrafo que antecede, para que se lleve dicho acto de molestia, debe de contener los requisitos anteriores, es de todos conocido que la mayoría de las personas que ocurren al juicio de amparo cuando tienen conocimiento de que pueden ser detenidos, aluden como garantía constitucional violada la consagrada en el presente precepto que se examina, ya que la distinción entre la garantía regulada en el mismo, de acuerdo a lo señalado en la garantía de legalidad contemplada en el Artículo 14 Constitucional, estriba en que en este último se da un acto de privación por parte de la autoridad que vulnere su contenido, y en el Artículo 16 Constitucional se actualiza un acto de molestia por parte de la autoridad que infrinja el mismo.

Cabe destacar que el precepto constitucional multialudido, fue recientemente reformado y modificado en el segundo párrafo in fine, rescatando la figura del cuerpo del delito, ya que antes contemplaba los elementos del tipo penal, que finalmente formaban parte de la teoría finalista; no obstante, dicha modificación, se hizo con el objeto de que todas las deficiencias que se realizaban en la etapa de la averiguación previa por parte de la mayoría de los representantes sociales, no tuvieran repercusión durante el desarrollo del proceso penal, ya que generalmente no se sabían acreditar los elementos objetivos del delito, es decir, del tipo penal por el cual se ejercitaba acción

penal en contra del o los indiciados, sino que únicamente se concretaba en acreditar los elementos subjetivos del ilícito de que se tratare, motivo por el cual el órgano jurisdiccional en la etapa de preinstrucción resolvía la inmediata libertad del o los inculcados, logrando con esto una controversia entre el poder ejecutivo, a través de las instituciones de procuración de justicia y el poder judicial, permitiendo con esta reforma que las autoridades encargadas de procurar justicia tengan instrumentos para cumplir con sus responsabilidades y a su vez, los gobernados tengan garantizados sus derechos, con posibilidades de defenderse de cualquier abuso.

Por lo que se refiere al tercer párrafo del precepto constitucional en comento, aquí se circunscribe la posibilidad de que las corporaciones policiacas dependientes del Ministerio Público pueden detener a cualquier persona que tenga en su contra orden de aprehensión, expedida únicamente por lo que se refiere a la autoridad judicial, quien es la única facultada para poder obsequiar mandamientos de captura, debiendo poner de inmediato a su disposición a la persona aprehendida. Destacando de la lectura que el incumplimiento de poner inmediatamente a persona que tenga orden de aprehensión bajo la autoridad judicial que la libró, produce inclusive la posibilidad de iniciar averiguación previa en su contra, es decir, cualquier autoridad policiaca no debe retener al detenido, sino que, de manera inmediata ponerlo a disposición del juez que lo requiere; sin embargo, en la práctica, conforme a las estadísticas que proporcionan las procuradurías tanto estatales como General de la República, existe un rezago impresionante en el rubro de cumplimiento de órdenes de aprehensión, ya sea porque en diversos casos la persona contra la cual se libró mandamiento de captura es inexistente, o bien, no se cuenta con la media filiación, además de que la Policía Judicial en muchas de las ocasiones “negocian” las órdenes de aprehensión, logrando con esto mayor impunidad.

Dentro del mismo orden de ideas, por lo referente al cuarto párrafo del citado Artículo constitucional, no constituye una excepción al principio de legalidad, puesto que la autorización de aprehender a un ciudadano en flagrante realización de un delito, si está establecido en la ley; sin embargo, esta disposición constitucional es una excepción al principio de seguridad jurídica, ya que se autoriza la privación de la libertad de quien comete el ilícito, sin que exista legalmente acto de autoridad competente, es decir, cualquier particular puede realizar la detención del indiciado, por lo que debe considerarse que por lo que se refiere a este párrafo, no es una garantía individual, sino una medida de protección social que permite a sus integrantes contribuir para que no se altere el orden público, reprimiendo los delitos que se cometa en la forma en que se previó la afectación de la esfera de derechos del infractor de la ley penal; no obstante, en la práctica se ha observado en múltiples casos que en diversas comunidades esta facultad constitucional a los particulares, ha generado la antigua práctica de hacerse justicia por propia mano, es decir, la “Ley del Talión”, lo que lejos de lo que quiso pretender el constituyente, se ha enfocado a “contrario sensu”, lo que es de preocuparse, ya que finalmente lo que se buscó por parte del legislador fue una mejor armonía entre la comunidad.

En el mismo orden de ideas, el quinto párrafo de la disposición constitucional que se analiza, da la facultad al Ministerio Público para que, bajo su responsabilidad, ordene la detención del indiciado, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder, en el entendido de que dicha facultad constitucional únicamente surte efectos cuando se trate en casos urgentes, exista delito grave así calificado por la ley y exista también riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, teniendo como último elemento el hecho de que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Es menester señalar que

esta facultad que le otorga el párrafo que se analiza del precepto constitucional a estudio, al representante social en la realidad ha originado una serie de confusiones, inclusive entre los integrantes de las instituciones encargadas de procurar justicia, concretamente los agentes del ministerio público, toda vez que en la mayoría de los casos en que reciben detenidos por parte de las diversas corporaciones policíacas se trata de delitos considerados como graves, pero resulta imposible que en este tipo de conductas delictivas se pretenda exigir más de los requisitos como es el de que sea sólo en casos urgentes y exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, ya que el hecho de que un ilícito se encuentre en el rubro de los considerados como graves, implica el hecho de que el indiciado precisamente por dicha calidad pretenda sustraerse a la acción de la justicia; a mayor abundamiento, corresponde al Ministerio Público por disposición constitucional, tal y como lo contempla el contenido de los Artículos 21 y 102 apartado "A" de nuestra Carta Magna, la investigación y persecución de los delitos, motivo por el cual considero que el párrafo que se analiza no es adecuado con la realidad jurídica que se vive de manera cotidiana en las agencias del Ministerio Público, ya que también exige como requisito indispensable cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, es común que la mayoría de los agentes del Ministerio Público, incurran en violación al contenido de dicho párrafo, ya que en la mayoría de los casos las comisiones tanto estatales como la nacional de derechos humanos, de manera increíble recomiendan cuando existen quejas respecto de la detención que ordena el ministerio público por esta hipótesis, se separe del cargo a dicho servidor público y se le inicie averiguación previa por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, por lo que

es recomendable proponer al Poder Legislativo modificar el contenido del quinto párrafo del Artículo 16 constitucional para quedar como sigue: “Cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención del indiciado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Continuando con el análisis del precepto constitucional en comento, el párrafo sexto le da facultad al órgano judicial al momento de recibir la consignación del detenido de ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Por lo que se refiere a esta facultad constitucional, cabe señalar que como se indicó en párrafos que anteceden al presente, originó la modificación de los elementos del tipo penal, para rescatar la figura jurídica de cuerpo del delito, pues en la mayoría de los casos, los órganos jurisdiccionales de manera severa, criticaban la integración de las averiguaciones previas por parte de los agentes del Ministerio Público, produciendo con ello la libertad con las reservas de ley del o los inculpados, existiendo controversia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, tanto a nivel estatal como a nivel federal, razón por la cual se logró modificar para la aplicación de nuestro derecho positivo mexicano la teoría finalista para nuevamente actualizar la teoría causalista, en donde importa más justificar los elementos subjetivos del sujeto activo, que los elementos objetivos del delito; en tales consideraciones, resulta acertado que se haya modificado ese breve renglón, ya que tendrá como consecuencia mayor, abatir la impunidad que concedía el poder judicial ante la ineficiencia jurídica del Ministerio Público, causando con ello un deterioro en la imagen de estas instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, además de recibir severas críticas por parte de los medios de comunicación carentes de conocimientos técnico-jurídicos, llegando el impacto ante la ciudadanía que ahora más que nunca reclama a sus gobernantes una

mayor seguridad y el combate frontal a la impunidad que tanto daño ha causado a nuestra sociedad.

Siguiendo con el análisis del Artículo 16 de nuestra Ley Suprema, el séptimo párrafo contempla tanto la garantía de legalidad como de seguridad jurídica, ya que se establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Concluyendo que todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. De la simple lectura del presente párrafo, se advierte claramente que con el término de 48 horas, el Ministerio Público debe reunir todos los elementos durante la averiguación previa para consignar ante el juzgado correspondiente al o los indiciados en la comisión de un hecho delictivo, o bien, para dejar en libertad a éstos; el plazo establecido constitucionalmente es acorde con la realidad, ya que durante dicho lapso es tiempo suficiente para poder integrar debidamente una averiguación previa, además de que dicho término comienza a correr a partir de que es puesto a disposición del Ministerio Público y no de la detención del o los indiciados por parte de cualquier corporación policiaca, además de que la autoridad judicial es responsable de la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, al prolongar la detención en aquellos casos en que se hubiese decretado la prisión en delitos no flagrantes; o, cuando el encarcelamiento fue por delito flagrante, se haya ejercitado la acción penal, después de los periodos que tiene el Ministerio Público para consignar, criterio que se encuentra sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“DETENCIÓN DE UN INDICIADO. EN EL AUTO INICIAL DEL PROCESO, EL JUEZ SOLO DEBE CALIFICARLA EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, MAS NO DETERMINAR SI HUBO O NO DETENCIÓN PROLONGADA ANTES DE SU CONSIGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 266 Bis del Código de Procedimientos Penales del estado de Baja California, textualmente establece: “El juez que reciba la consignación con detenido, revisará de inmediato si la detención se apegó al Artículo 16 constitucional, ratificándola en caso afirmativo o dictando auto de libertad en favor del inculpado, cuando la detención sea indebida. En esta última hipótesis, devolverá las constancias al Ministerio Público, dejando copia fotostática certificada de las mismas, para que éste ejercite nuevamente la acción penal, solicitando la aprehensión del inculpado, cuando proceda”. Atento lo anterior, el juzgador, para ratificar la detención únicamente deberá apreciar si se efectuó en flagrante delito o dentro de los casos de urgencia que la ley establece, así como analizar las pruebas con las que se acredite lo anterior, porque es esta decisión la que restringe o no la libertad del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica. En éstas condiciones, cuando el juez de la causa, en el auto inicial, ratifica la detención por haberse colmado los anteriores requisitos, es decir, los previstos en el párrafo cuarto del Artículo 16 constitucional, en relación con el numeral primeramente citado, no debe analizar si el presunto delincuente ha sido objeto de detención prolongada, antes de su consignación a la autoridad judicial por parte de la autoridad investigadora, ya que la obligación del juez de la causa únicamente se circunscribe a analizar si se dieron o no las circunstancias de detención en términos del invocado precepto constitucional”^Ω.

^Ω Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, Marzo de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito. pags. 783 y 784. H. Primer Tribunal Colegiado del 15° Circuito. 18 P. Amparo en Revisión 677/97. Juez Segundo de lo Penal. Unanimidad de Votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria Oralía Barba Ramírez.

En este mismo orden de ideas, sin bien es cierto que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido constitucionalmente al Ministerio Público para resolver la consignación o la libertad, según sea el caso, del o los indiciados, también lo es que dicha prerrogativa implica una gran responsabilidad en el representante social, porque son conocidos públicamente varios casos en que el fiscal se ha excedido de dicho término, lo que penalmente le puede crear una sanción y no sólo de carácter administrativo; resulta importante señalar que en los casos de delincuencia organizada el Ministerio Público puede duplicar el plazo de cuarenta y ocho horas que señala el párrafo que se analiza, siempre y cuando demuestre que los indiciados en la averiguación previa pertenecen a la delincuencia organizada, lo cual se encuentra previsto en el Artículo 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la cual el único Representante Social que puede duplicar dicho plazo es el Ministerio Público Federal; sin embargo, esta facultad no debe ser ejercida en forma arbitraria y con menoscabo de los derechos constitucionales de los detenidos, pues corresponde al órgano jurisdiccional resolver la situación jurídica de los inculpados y determinar si fue legal o no la ampliación del término para consignar, criterio que se encuentra apoyado en el Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 487 y que a la letra dice:

“CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES. DUPLICIDAD DEL TERMINO PARA LA... El Artículo 16 constitucional reformado, establece el plazo de cuarenta y ocho horas para consignar al detenido, el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. En concordancia, el Artículo 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales define la delincuencia organizada, al señalar que se actualiza cuando tres o más personas se organicen bajo las reglas de

disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en la ley sustantiva penal que ahí enumera. La correcta interpretación de los preceptos citados, lleva a concluir que el principio corresponde al Ministerio Público, al momento de realizar su función de persecución e investigación de los delitos, en la averiguación previa que realiza y de acuerdo a los datos que hubiere recabado, estimar si es procedente o no la duplicidad del término para efectuar la consignación de los indiciados, por reunirse al menos de forma presuntiva los requisitos que establece el Artículo 194 Bis del citado Código Federal de Procedimientos Penales; facultad que no corresponda al órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas y resolver sobre la situación jurídica de los procesados, determinar si fue legal o no la aplicación de la ley que autoriza la duplicidad o ampliación del término para consignar y, consecuentemente, si procedía legalmente aplicar o no lo dispuesto por el penúltimo párrafo del diverso Artículo 134 de la codificación adjetiva penal en comento. La sanción en caso de error, sería dejar sin valor las declaraciones rendidas ante el órgano acusador^ψ.

De la lectura a la tesis anteriormente citada, se llega a la conclusión de que para que se pueda ampliar el término de cuarenta y ocho horas que la ley constitucional prevé para la integración de una averiguación previa con detenido, resulta de vital importancia acreditar los extremos de la ley procesal, caso concreto el código adjetivo federal, debiendo acreditar plenamente que existe lazos de jerarquía entre los indiciados, resultando en la práctica difícilmente demostrar tal hipótesis, porque en la mayoría de los casos los indiciados manifiestan inclusive no conocerse entre sí, en tal situación, deben relacionarse otros medios de prueba que den la convicción de que

^ψ Segundo Tribunal Colegiado del 16° Circuito. Amparo en Revisión 100/95. Carlos Antonio Lechuga Ávila. 30/05/95. Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

entre dicho grupo delictivo existe disciplina y, en consecuencia, un jefe que los comanda y diversas personas que los organiza, siendo lo más común los delitos conocidos como la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, contra la salud, robo de vehículos, entre otros.

Del estudio del presente párrafo del Artículo 16 de nuestra Carta Magna, nos lleva a concluir que cuando existe detención por flagrancia, el Ministerio Público tiene cuarenta y ocho horas para integrar la averiguación previa; cuando se trate de delitos considerados como de delincuencia organizada, el plazo aludido se puede duplicar, es decir, en este caso se tendrá noventa y seis horas para integrar la indagatoria. En esa misma secuencia, la autoridad judicial al recibir el expediente en donde se ejercita acción penal con detenido por flagrancia, está obligado a examinar si la detención fue legal; en caso contrario, lo que significa que si la detención no fue por delito flagrante, la autoridad judicial decretará su libertad con las reservas de ley, en la inteligencia de que, por existir pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculcados, el Ministerio Público podrá nuevamente ejercitar la acción penal solicitando la correspondiente orden de aprehensión. En tales circunstancias, toda abstención para calificar la licitud de la detención decretada por el Ministerio Público, resulta negligencia delictiva en la administración de justicia, a la vez que si se convalida una detención sin que exista delito flagrante.

Para concluir con el análisis crítico-jurídico del Artículo 16 constitucional, los últimos párrafos del citado precepto, señalan facultades de la autoridad judicial, la cuales no son objeto de estudio del presente trabajo.”

2.3.- Artículo 20 Constitucional y su análisis crítico y Jurídico.

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser accesibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes”.

Con motivo de la solución a los problemas de seguridad pública, de procuración y de administración de justicia, ya que la sociedad exige y demanda respuestas eficaces, a pesar de los esfuerzos de los estados y del gobierno federal, la delincuencia ha crecido desmesuradamente, ya que la criminalidad no sólo se ha vuelto la amenaza contra las personas y sus patrimonios, sino contra la nación misma.

La violencia y la inseguridad no son fortuitas, existen factores sociales perfectamente identificables que las alientan, como son la impunidad, la corrupción y la ineficiencia. La impunidad generada por las fallas en nuestros sistemas de procuración y administración de justicia, que no castigan a la mayoría de las acciones delictivas, provocando con ello que los delincuentes prosigan su actividad criminal; la corrupción, tiene sus raíces más profundas en el resquebrajamiento de la cultura de la legalidad y en la falta de incentivos institucionales, financieros y honoríficos para quienes dedican su vida a hacer cumplir la ley; si todo esto fuera poco, el abandono en que por años se ha dejado a los cuerpos de seguridad, no permitió su profesionalización y modernización, todo esto coloca a todas las instituciones encargadas de velar por la seguridad, procurar y administrar la justicia en una marcada desventaja ante los recursos y técnicas utilizados por las organizaciones criminales que se han ido modernizando, generando una marcada ineficacia de dichas instituciones en sus acciones en contra de la delincuencia.

Es por ello que el Ejecutivo Federal hizo llegar a la Cámara de Senadores en diciembre de 1997 diversas reformas a preceptos constitucionales, encontrándose entre ellos el Artículo 20 constitucional que señala los derechos que tiene todo

indiciado durante la averiguación previa y el proceso penal; no obstante, la reforma que se pretendía al artículo que se analiza evidentemente resultaba violatorio de las garantías individuales que salvaguardan precisamente nuestra Carga Magna, ya que la iniciativa contemplaba el juicio en ausencia, que se caracteriza porque el inculpado no sabe que se está instaurando un juicio en su contra o porque incluso se le impide su presencia en el mismo y con ello su defensa.

Afortunadamente la Cámara de Senadores no estuvo a favor de implantar los juicios en ausencia, ya que conforme al análisis jurídico y objetivo que realizaron sobre el particular, ya que si bien es cierto que el espíritu que contemplaba la iniciativa de castigar y no premiar la evasión, situación que comúnmente sucede en nuestro sistema jurídico, sobre todo en beneficio de aquellas personas que cuentan con recursos económicos suficientes para eludir la acción de la justicia y casi siempre en perjuicio de las víctimas del hecho delictivo, también lo es que los beneficios de la propuesta eran aplicables a un número reducido de casos, es decir, sólo serían persuadidos para no evadirse aquellos que actualmente lo hacen porque cuentan con los recursos suficientes para sustraerse de la acción de la justicia por tiempo prolongado; sin embargo, la posibilidad de excesos en la ampliación de esta propuesta de añadido al Artículo 20 constitucional es mucho mayor que los beneficios que aporta.

Después de las consideraciones señaladas con anterioridad, siguiendo con el análisis crítico-jurídico de la disposición constitucional que contiene diversos derechos para los indiciados, por lo que se refiere a la fracción I, de acuerdo a las

reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1996, fueron sumamente restrictivas del derecho a la obtención de la libertad provisional bajo caución, y a la vez la facultad discrecional de que goza ahora la autoridad persecutoria del delito es sumamente peligrosa. En efecto, con anterioridad a dicha reforma el defensor del o los indiciados con base en los criterios que marcaba anteriormente el texto constitucional podía decirle a su cliente si tenía la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad caucional o no; actualmente, con la introducción de la reforma, nadie puede asegurarle eso con absoluta certeza a su defenso.

Antes existían criterios objetivos para saber si se tenía derecho a éste beneficio (primero fue que la suma del mínimo y el máximo de la pena fijada para el delito del que se tratara, dividida entre dos, no excediera de cinco años; luego fue que el delito cometido no se catalogara como grave en el Código Penal), pero ahora se introdujo un criterio subjetivo, discrecional y por ende, manejable arbitrariamente.

Según la actual redacción, el juez deberá negar la libertad bajo caución si al procesado se le imputa un delito señalado como grave por el Código Penal, de igual forma si lo solicita el Ministerio Público, y demuestra que el procesado previamente había sido condenado por un delito grave.

Es entonces cuando el Ministerio Público solicita se niegue el beneficio de la libertad caucional al procesado, porque de concederse tal beneficio, su libertad puede

representar un riesgo para la sociedad, por la condición de éste, sus precedentes, o por las circunstancias o características del delito.

Cuando la ley otorga facultades a la autoridad, la experiencia ha mostrado que ésta no se autolimita, sino que las usa hasta el extremo, por eso con el presente texto constitucional considero que se ha dado marcha atrás en los avances del derecho de garantías procesales penales en México, ya que ahora se entrega a las autoridades una atribución sin límite ni medida.

Un claro ejemplo de ese abuso, es la circular que se preparó en la Procuraduría del Distrito Federal para darle a los agentes del Ministerio Público los lineamientos de los casos en que debe pedir que no se conceda la libertad caucional, algunos totalmente extremos; así lo que se provocará es que se llenen las cárceles, que la determinación de si se pide la no liberación bajo fianza sea un instrumento de presión, cuando no de corrupción, y se tenga que seguir por las partes todo un proceso incidental aparte, cuando se controvierta por el Ministerio Público o por el acusado la obtención de la libertad bajo fianza, lo que no ocurría anteriormente a dicha reforma, cuando el juez inmediatamente sabía si procedía o no tal beneficio, concediéndola o negándola de plano.

Por último, en la reforma que se realizó a este mismo Artículo en comentario, se estableció que la fianza será una sola, singular, no como antes, que debían realizarse

tres depósitos; uno para garantizar la reparación del daño, uno para la sanción pecuniaria y la de la libertad caucional.

Ahora bien, ya que el Artículo 20 constitucional establece importantes derechos públicos subjetivos del indiciado, que representan únicamente garantías esenciales para éste, considero que la libertad, es un anhelo íntimo del hombre, una cualidad esencial a su naturaleza y así mismo, un presupuesto necesario para una feliz convivencia en sociedad. Es por eso que se debe partir de la idea que si vivimos bajo un estado de derecho no debería existir frustración y limitación de las libertades; es necesario comprender que el estado como protector y defensor es dentro de él donde podemos encontrarlas.

Sin embargo, en un país como el nuestro, en el que derecho punitivo tiene como fundamento la pena privativa de la libertad, la prisión preventiva, es una medida precautoria, necesaria, tendiente al aseguramiento de la persona que ha delinquido para evitar que ésta pueda eludir la acción de la justicia, y además con el fin de dar tranquilidad a quien ha sufrido la violación o a quienes se enteraron de la comisión del delito.

Empero, nuestra Ley Suprema y los códigos adjetivos penales consideran la posibilidad, para los delitos no considerados como graves, sin perjudicar la

continuación del procedimiento, que el acusado goce de libertad, aunque sujeta a ciertas restricciones.

Aunque la prisión preventiva es un instrumento sumamente debatido, ya que en apariencia contradice uno de los principios esenciales del derecho penal contemporáneo, el de “la presunción de inocencia del inculcado, en tanto no se demuestre su culpabilidad”, pero a venido a imponerse en todas las legislaciones punitivas como un medio que impide a los acusados de delitos graves sustraerse a la acción de la justicia y facilitar el desarrollo adecuado del proceso penal.

Ahora bien, la prisión preventiva, a pesar de ser una medida necesaria, acarrea para el acusado graves consecuencias como lo son la pérdida de su libertad, de su familia, amistades, de su trabajo, de la incapacidad para seguir cumpliendo las obligaciones alimentarias para con aquellos que dependen de él económicamente, la privación de las comunidades de que se haya logrado rodear en la vida, de sus costumbres y sus distracciones habituales.

Por todo esto, los legisladores pensaron en una medida provisional, en una situación transitoria, en la que, sin perjuicio de que el proceso continúe, el inculcado pueda gozar de libertad aunque sujeto a ciertas restricciones, y además se encuentre en mejores condiciones para atender su defensa.

De lo anteriormente expuesto, resulta claro que desde el momento de que se desarrolla la etapa de la averiguación previa, el indiciado que se encuentre en la hipótesis que establece el texto constitucional que se analiza, inmediatamente podrá solicitar ante el agente del Ministerio Público que le conceda dicho beneficio; no obstante lo anterior, en la práctica nos encontramos ante situaciones en que se le niega el beneficio constitucional, ya sea por irresponsabilidad del defensor al no solicitarla, o bien, por presiones de la autoridad encargada de concederla, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, este derecho público subjetivo también se convierte en una facultad para la autoridad quien puede o no conceder el otorgamiento de la libertad bajo fianza.

Finalmente, estimo que por lo que se refiere al análisis de esta garantía constitucional, no existe un adecuado procedimiento en las procuradurías estatales y General de la República en lo relativo a que no existe un arancel para fijar el monto de la caución en donde proceda tal beneficio, no existiendo unidad de criterios para casos similares que se presenta en dichas instituciones jurídicas, lo que trae como consecuencia un alto índice de corrupción en las agencias del Ministerio Público. En tales consideraciones, considero que una propuesta para tal efecto, sería que exista un arancel que regule los montos de las cauciones, en todos aquellos delitos que proceda conceder el beneficio constitucional consagrado en el Artículo en comento.

Continuando con el análisis de la disposición constitucional citada, por lo que se refiere a la fracción II, cabe destacar que si bien es cierto nadie puede ser obligado a declarar, quedando en consecuencia, prohibida toda incomunicación, intimidación o

tortura, siendo inclusive sancionada por la ley penal, nos encontramos que en la realidad diversas corporaciones policiacas continúan violando esta garantía constitucional al asentar en sus partes informativos declaraciones del o los indiciados, desconociendo inclusive que dichas manifestaciones son nulas de todo derecho, ya que la única autoridad facultada para recabar declaración al o los inculpados de la comisión de un delito, lo son los agentes del Ministerio Público o Representantes Sociales y, posteriormente, la autoridad jurisdiccional; no obstante lo anterior, en México se continúa con la vieja práctica de la incomunicación, la intimidación e incluso, la tortura, a pesar de que con la creación de las comisiones de derechos humanos han ido disminuyendo considerablemente. A mayor abundamiento, el párrafo que se analiza contempla que la confesión que rinde el o los indiciados debe contarse con asistencia de su defensor, en caso contrario, tal confesión carecerá de todo valor probatorio; a pesar de ello, por falta de supervisión de órganos de control de las defensorías públicas, en múltiples ocasiones en las agencias del Ministerio Público se sigue la mala costumbre de asentar en la declaración el nombre del defensor, quien únicamente se concreta a firmar tal diligencia sin encontrarse presente, lo que ocasiona un grave estado de indefensión del o los inculpados durante el desarrollo del proceso penal.

En este mismo orden de ideas, es público y notorio que en la mayoría de las agencias del Ministerio Público se continúa manifestando la incomunicación del o los indiciados, ya que los agentes del Ministerio Público, si bien es cierto que les permiten realizar una llamada telefónica antes de tomarle su declaración, también lo es que con el pretexto de salvaguardar el debido sigilo de las investigaciones y evitar que la declaración del indiciado presente vicios, no permiten que el abogado defensor tenga el mínimo contacto con sus defensos, lo que resulta una medida más inquisitoria

que jurídica y, más aún, obsoleta ya que es de todos conocido que la prueba confesional dejó de ser la reina de las pruebas; sin embargo, todo esto se debe a la falta de capacidad de investigación que existe en las policías judiciales para obtener otros medios de prueba que lleven a concluir la intervención del o los indiciados en la participación del ilícito de que se trate.

Considerando lo referente al texto constitucional que se analiza, sugiero cómo propuestas las siguientes: como fundamental la creación de órganos de control que se encarguen de la supervisión de los diferentes defensores públicos, con la finalidad de que brinden una adecuada defensa y asesoría al o los indiciados; mayor capacitación a las policías judiciales, que tiendan realmente a formar cuerpos de investigación y técnicas apropiadas en relación con los servicios periciales que permitan un mayor número de medios de convicción del caso que se trate; por último, dotar de mayores recursos humanos, financieros y materiales a las procuradurías estatales como la General de la República a efecto de cumplir cabalmente las atribuciones que para tal efecto les otorgan sus diversas leyes orgánicas y, de ésta manera, exista un mayor respeto a las garantías constitucionales del o los indiciados.

Continuando con el análisis crítico-jurídico de la disposición constitucional en comento, la fracción V del mismo contempla garantías individuales del indiciado durante la etapa de la averiguación previa, respecto de que se le deberán recibir los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicita, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

Respecto a la fracción citada, si bien es que se refiere al proceso penal, también lo es que esta garantía también se contempla durante la etapa de la averiguación previa. Es menester señalar que, tomando en consideración que el Ministerio Público únicamente cuenta con cuarenta y ocho horas para poder llevar a cabo la integración de una averiguación previa, tal y como fue mencionado en párrafos que antecede, prácticamente lo establecido en el párrafo que se analiza es letra “muerta”, toda vez que en la práctica resulta imposible que el o los indiciados, así como los defensores, tengan oportunidad de presentar testigos y menos aún, de que se les auxilie para obtener la comparecencia de los mismos, pero en tales condiciones es recomendable para el o los indiciados y sobre todo, para los defensores públicos que, a través de un escrito señalen al o las personas que puedan fungir en ésta calidad, ya que en caso de que no se les pueda tomar su declaración durante ésta etapa, bien pueden aportar dichos testimonios ante el órgano jurisdiccional que conozca del proceso en caso que hayan sido consignados, puesto que facilitará una mejor defensa durante el desarrollo de la causa penal; así mismo, también se recomienda que todas aquellas pruebas que le sirvan de descargo si no pueden ser ofrecidas a tiempo durante el lapso de la indagatoria, de manera escrita, también sean ofrecidas para un mejor éxito en el proceso penal.

Prosiguiendo con el análisis de las garantías del indiciado durante la averiguación previa, el texto de la fracción VII de la disposición constitucional citada, refiere que deben ser facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; éste supuesto se encuentra al mismo tenor del anterior, ya que si bien es cierto, se expresa en la disposición constitucional el proceso, también lo es que es un deber del Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, facilitar al indiciado todos los datos que consten en la misma y requiera para su defensa; no

obstante el contenido constitucional, como se mencionó también con anterioridad, no se lleva a cabo por parte del Representante Social el fiel cumplimiento de esto, pues como mencioné por lo que se refiere a la incomunicación es vicio añejo el argumentar que debe de existir sigilo durante la investigación, omitiendo cualquier dato de la indagatoria a la defensa.

En lo que se refiere a la fracción IX del Artículo 20 constitucional, resulta una de las garantías fundamentales del indiciado en la averiguación previa, ya que es aquí donde el Ministerio Público tiene la obligación de informar al indiciado de todos los derechos que en su favor consigna la propia Constitución Federal; así como también el designarle defensor, en caso de que éste no lo nombre. A este respecto, cabe destacar que la mayoría de las procuradurías estatales, así como la General de la República, cuentan con formatos o “machotes”, donde se encuentra contemplado este dispositivo constitucional y, atendiendo al término de cuarenta y ocho horas con el que cuenta el Representante Social para integrar la averiguación previa, es práctica común que se le designe al defensor público, lo que muchas veces ocasiona una mala asesoría al o los indiciados, por la crítica sostenida en los párrafos que antecede, referente a la falta de órganos de control de supervisión de estos profesionistas, lo que generalmente se presenta en los casos en que la mayoría del o los indiciados carecen de recursos económicos, ignorando la mayoría del o los inculpados de los derechos que consagran nuestra Carta Magna para poder tener una defensa adecuada durante la integración de la indagatoria.

Bajo este tenor de ideas, sugiero como propuesta que las procuradurías estatales y la General de la República proporcionen al ingreso del área de separos al o los indiciados, trípticos que contengan una lista que de manera sencilla enumere cuáles son los derechos que tienen al momento de estar sujetos a investigación dentro de la averiguación previa. En este mismo orden de ideas, propongo que exista en todas las agencias del Ministerio Público estatales y General de la República, personal debidamente instruido para hacer llegar la información proporcionada en los trípticos a los indiciados que no sepan leer y escribir, dejando constancia de todo ello en un libro de registro que para tal efecto contenga dicho control, pues se reitera, es en esta fracción donde debe ponerse mayor atención porque no sólo se contempla una garantía constitucional en favor del o los inculpados, sino que contiene una obligación constitucional hacia los agentes del Ministerio Público.

Para finalizar, la fracción X del precepto constitucional que se analiza señala que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo. En este sentido, se tenía como añeja práctica presionar a personas que tenían algún adeudo no derivado de un hecho delictivo, por parte de las policías judiciales, inclusive, por agentes del Ministerio Público; sin embargo, en la actualidad esas viejas prácticas ya no se presenta como antaño, además de que en el presente caso quien incumpla con esta disposición constitucional incurre en responsabilidad penal, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, ninguna persona que se encuentre sujeta a investigación y a disposición del Ministerio Público podrá estar más de cuarenta y ocho horas privado de su libertad, pues el exceso de este término que establece el ya analizado Artículo 16 constitucional así lo dispone, que íntimamente ligado el Artículo 17 del propio

ordenamiento legal invocado con el párrafo que aquí se estudia en su última parte, establece que nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

Cabe destacar que, los tres Artículos constitucionales analizados en el presente capítulo, tienen íntima relación con diversos preceptos legales contemplados en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales que serán objeto de análisis en el capítulo tercero en el presente trabajo, en el cual se abundará sobre las garantías que tienen todo indiciado durante la averiguación previa, estimando que las presentes disposiciones constitucionales por estar contempladas en nuestra Ley Suprema, son las que ramificaron los preceptos legales de los códigos adjetivos mencionados.

2.4.- Artículo 21 Constitucional y su análisis crítico y Jurídico.

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas... Si el infractor fuese jornalero, obrero o

trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día... Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez... La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

De la transcripción del precepto constitucional que a continuación se analiza, se advierte que la ley fundamental le confiere la calidad de atribución de un órgano del estado; las facultades que de ahí emanan son exclusivas, de donde resulta la existencia del monopolio de la acción penal.

Tanto en la Constitución como en el Código Federal de Procedimientos Penales (Artículo 136), se consagran como el contenido de una norma jurídica por su calidad de expectativa, es un derecho abstracto de obrar.

El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, ya que es la sustentación acusatoria.

El ejercicio del derecho de acción penal da origen al juicio. En el ejercicio de la acción penal es cuando se prueba la existencia de denuncia o querrela, relacionando los elementos de prueba que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad penal.

El ejercicio de la acción penal, se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que conozca del caso, la marcha de esa acción tiene tres etapas, a saber: investigación, persecución y acusación.

La investigación tiene como finalidad preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, la acusación es la exigencia punitiva en donde el Ministerio Público puede establecer con precisión las penas que serán objeto del análisis judicial y, en consecuencia, es donde se constituye la esencia del juicio, ya que el Ministerio Público pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de la libertad y pecuniarias, incluyendo la reparación del daño.

De todo lo anterior, se desprende que el derecho de acción penal es una sola atribución ramificada en diversas facultades que van a producir los efectos jurídicos consagrados en las teorías que definen la acción como parte integrante de la ciencia jurídica.

Consecuentemente, de la disposición constitucional se advierte que el Ministerio Público se concreta a la investigación y persecución de los delitos, convirtiéndose en el único órgano que monopoliza la acción penal; en la inteligencia de que, durante la investigación y persecución de los delitos debe auxiliarse con la policía judicial que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

En este sentido, cabe destacar que si bien el precepto constitucional que se analiza contempla que la policía judicial debe estar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, no menos cierto es que en la realidad resulta utópico, ya que como se propuso en párrafos que anteceden, para que realmente se de la hipótesis contemplada en el texto constitucional, la policía judicial debería conformarse a través de células, dependiendo dichas células de un agente del Ministerio Público y no, como actualmente se encuentra organizada, bajo un Director de la Policía Judicial, ya que por la falta de capacitación y de cultura general y jurídica en las corporaciones policíacas, la mayoría de los integrantes de dichas corporaciones hacen caso omiso a las instrucciones giradas por los fiscales o agentes del Ministerio Público, lo que trae como resultado inadecuadas integraciones de las averiguaciones previas, inclusive en estadísticas proporcionadas por las procuradurías estatales y la General de la República, se advierte que nunca se dan a conocer las estadísticas de las órdenes

ministeriales, es decir, de las órdenes de localización y presentación y de investigaciones exhaustivas.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el dispositivo constitucional en comento, es facultad exclusiva del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en la persecución de los delitos y en cualquiera de sus fases de investigación, persecución o acusación; en tales consideraciones, durante esta etapa es cuando se requiere contar en todas las procuradurías estatales y en la General de la República con personal altamente calificado, tanto en el área de servicios periciales, de la policía judicial y, sobre todo, con verdaderos peritos en derecho, quienes finalmente en su calidad de investigadores durante la averiguación previa, a través de sus órganos auxiliares directos citados, debe conducir adecuadamente la integración de la indagatoria, recabando suficientes elementos de prueba que consoliden la consignación ante los tribunales, etapa en la cual el Representante Social en su calidad de parte en el proceso penal, tenga mayor facilidad al momento de rendir sus conclusiones acusatorias y, en consecuencia, se obtenga sentencia condenatoria en cada caso concreto; es decir, definitivamente se estima que si una averiguación previa se integra respetando los derechos constitucionales del o los indiciados, obteniendo medios de convicción que hagan presumir la probable responsabilidad de éstos, se tendrá un mayor éxito durante el desarrollo de la causa penal, obligando en consecuencia al juez del conocimiento a dictar sentencia que sancione la conducta delictiva, evitando la impunidad que se genera con motivo de los vicios de los cuales adolece la mayoría de las averiguaciones previas.

Por último, es menester agregar que el Artículo 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el mismo supuesto del monopolio de la acción penal, delimitándose exclusivamente en el ámbito federal.

CAPITULO III

LOS DERECHOS DEL INDICIADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

3.1.- Consideraciones Teórico-Jurídicas Contempladas en los Artículos 133 Bis, 134 Bis, 266, 267, 268, 268 Bis, 269 Y 556 del Código de Procedimientos Penales actualmente vigente para el Distrito Federal.

Para una mayor comprensión, resulta necesario transcribir los artículos que están ligados con los preceptos ya analizados y que, contienen garantías de los indiciados; a continuación se hará la transcripción de dichos dispositivos, más no de todos los que se manejan durante la indagatoria, limitándose a la materia del presente trabajo:

“Artículo 133 Bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en éste código.”

“Artículo 134 Bis.- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará

instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio”.

“Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente”.

“Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un

delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad”.

“Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- Se trata de delito grave así calificado por la ley; y

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la pena máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito que se trate.

Cuando se señalen las penas en proporción a las previstas por el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.”

“Artículo 268- Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley”.

“Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentara voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien lo haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que deba tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare.

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al inculpado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención”.

“Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código”.

3.2.- Violación de los derechos del indiciado en la etapa de la preparación a proceso penal y la actuación práctica del Ministerio Público en:

3.2.1.- La Libertad sin Caución:

El primero de los preceptos citados, referente a la libertad sin caución alguna del indiciado, contiene los requisitos que se deben cumplir para tener acceso a dicho beneficio, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años y además no sea delito grave. Esta garantía procedimental beneficia al o los indiciados mas allá de lo que establece la Ley Suprema, por lo que considero que fue muy atinado el espíritu del legislador al contemplar el beneficio de esta libertad sin caución, ya que existen diversos delitos que no se encuentran dentro de la categoría de los señalados como graves y que su penalidad no rebasa el término de tres años que para tal efecto, dispone el precepto legal que se analiza.

Resulta necesario que este tipo de beneficios sea aplicable en todos los códigos adjetivos en materia penal de las diversas entidades federativas, ya que no se trata de llenar las cárceles o centros de reclusión que, de por si, presentan una sobre población y hacen difícil la debida readaptación de los reos a la sociedad, además de que genera un gran gasto público que finalmente es solventado con los impuestos de la ciudadanía. Es por ello que considero acertado el texto antes aludido y que, en la práctica debe aplicarse sin restricciones, más que aquellos requisitos enlistados en dicho precepto legal.

Por lo que se refiere a la competencia federal, el artículo 135 Bis del Código del Código Federal de Procedimientos Penales, contempla también la figura de la libertad sin caución alguna, exigiendo idénticos requisitos que los establecidos en el artículo anteriormente citado.

Vale la pena señalar que los preceptos procedimentales citados en los párrafos que antecede, fueron adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, por lo que prácticamente la figura de la libertad provisional sin caución es de reciente creación en nuestro derecho positivo mexicano, lo cual vino a beneficiar a los indiciados por delitos no considerados como graves y donde el término medio aritmético de la pena no exceda de tres años de prisión, resultando acertado haber adicionado dichos preceptos legales que beneficia aún más las garantías procedimentales de los indiciados no sólo en la averiguación previa, sino también en el proceso penal. Considero que esta garantía trajo como resultado el evitar la sobrepoblación carcelaria y, por consecuencia, auxiliar a las clases económicas más desprotegidas, ya que como se mencionó en el capítulo anterior, la caución resulta ser un arbitrio del Ministerio Público, pues no se contempla un arancel para tal efecto, y, en el caso, de la libertad provisional sin caución, como su nombre lo indica no se requiere otorgar ninguna garantía económica para poder obtener el beneficio de la libertad.

3.2.2.- La Incomunicación del Indiciado:

El segundo de los artículos transcritos obliga a la Procuraduría del Distrito Federal a que en sus instalaciones donde reciben detenidos no existan rejas; no obstante ello, es público y notorio que dicha institución no cumple cabalmente con dicha disposición, máxime que el segundo párrafo de dicho artículo señala que es a criterio de la autoridad investigadora quienes deben de ser ubicados en áreas de seguridad. A este respecto, la realidad es que no existen lugares de detención en donde no se encuentren separos, ya que resultaría imposible con el número de recursos humanos, distraer la atención de los agentes de la policía judicial para la custodia de las personas que se encuentran detenidas en las diversas agencias del Ministerio Público.

Siguiendo con el análisis del artículo 134 Bis, el tercero de los párrafos habla de la responsabilidad que tiene el Ministerio Público de evitar que el o los indiciados sean incomunicados, intimidados o torturados, adecuándose al contenido de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 20 constitucional, del cual para no ser reiterativos se señaló en dicho rubro las críticas y propuesta para terminar con esa añeja práctica; además de manera acertada, el legislador contempló que debe existir un aparato telefónico en los lugares de reclusión para que los detenidos puedan comunicarse con quien estime conveniente. En la actualidad en todas las agencias del Ministerio Público se cuenta con aparatos telefónicos para dar cumplimiento a esta norma jurídica; sin embargo, únicamente se les permite realizar una llamada y, la gente que procede de otras entidades federativas, en ocasiones se ve impedida de este derecho procedimental, ya que los aparatos telefónicos en su mayoría son oficiales y cuentan con protección para realizar llamadas de larga distancia, por lo que corresponde al defensor público el vigilar que realmente este beneficio se otorgue debidamente por el Representante Social.

Respecto a lo anterior, es importante señalar que precisamente la incomunicación de los indiciados, así como la tortura, originó que en el año de 1992 fuera creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de junio de 1992; así también, se derivó que en el año de 1993 fuera creada la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal, dada la necesidad de que una institución competente atendiera la importante tarea de la protección de las garantías individuales de los ciudadanos que radican en el Distrito Federal, en virtud de las reiteradas ocasiones en que éstas son violadas por las autoridades del lugar.

3.2.3.- La Adecuada Defensa y Asistencia del Indiciado:

Respecto al cuarto párrafo del artículo que se analiza, se relaciona con la propia fracción II del artículo 20 de nuestra Carta Magna, ya que se le da el derecho de nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, teniendo obligación el Ministerio Público de nombrarle defensor de oficio cuando no pueda nombrar abogado o no tenga persona de su confianza; a este respecto, es menester señalar que se agrega el término de persona de su confianza que se encargue de su defensa, lo cual considero no resulta acertado, ya que en la práctica en la mayoría de las ocasiones se le nombra como persona de su confianza a algún familiar o amistad que no tiene ningún conocimiento de derecho, ocasionando con ello una indebida defensa durante la etapa de la averiguación previa.

Por lo que se refiere al análisis del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estimo que más que una garantía del o los indiciados, resulta una facultad exclusiva para el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando el detener al responsable, tratándose de delitos flagrantes o en casos urgentes, lo que encuentra respaldo en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 constitucional, mismo que ya fue objeto de estudio, ya que no se requiere contar con orden judicial para tal detención, siendo que en la actualidad en todos los casos resultan ser los cuerpos policiacos quienes ponen a disposición al o los indiciados en la comisión de delitos, siendo responsable el Ministerio Público de calificar si la puesta a disposición fue realizada precisamente en términos de dicha disposición constitucional relacionada con el precepto legal que se analiza.

En cuanto al artículo 267 del cuerpo de leyes en comentario, especifica claramente la flagrancia, es decir, cuando se comete un delito, en que etapas debe considerarse esta figura jurídica tan discutida por diversos tratadistas, especificando claramente que se actualiza la hipótesis de delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; cabe destacar que dicho precepto va más allá al considerar que se equipara la flagrancia cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; exigiendo como requisitos para que se actualice la flagrancia los siguientes: 1.- Se trate de un delito grave así calificado por la ley; 2.- No haber transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; 3.- Haberse iniciado la

averiguación previa correspondiente, y 4.- No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Es menester señalar que el párrafo segundo del artículo que se analiza, fue reformado el 13 de mayo de 1996, con el propósito de facilitar la captura del o los presuntos responsables en la comisión de un ilícito, cuando no eran detenidos en el momento de cometerlo, o bien, cuando no eran detenidos durante la persecución; a este respecto, considero atinada tal reforma, ya que por la escasa preparación técnica de las corporaciones policíacas en nuestro país, resultaba difícil, por no decir imposible, lograr la detención de los delincuentes después de cometido el ilícito; no obstante, ante el temor a las represalias por parte de los delincuentes, resulta difícil lograr la comparecencia del o los testigos presenciales de algún hecho delictivo, pues inclusive, varios de los ofendidos ante la falta de credibilidad de las autoridades no se presentan a denunciar un hecho delictivo, o bien, ya no se presentan a ratificar las denuncias que hubiesen presentado, lo que acarrea mayor impunidad. Ante tales circunstancias, sugiero como propuesta la creación de un programa de protección a víctimas y testigos, con el objeto de salvaguardar la veracidad de los hechos que le consten, y así el indiciado tener constancia de la plena certeza de los argumentos de quien o quienes lo acusan.

Continuando con el análisis del artículo en estudio, el penúltimo párrafo señala la facultad que le otorga al Ministerio Público para iniciar la averiguación previa y bajo su responsabilidad, decretar la retención del indiciado, siempre y cuando estén satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de

libertad, en caso contrario, deberá ordenar la libertad del detenido cuando la sanción no sea privativa de libertad, o en su caso, sea alternativa. Por lo que se refiere al mencionado párrafo, se encuentra íntimamente ligado con el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, pero resulta importante resaltar que deben satisfacerse los requisitos de procedibilidad y es común que, en la mayoría de los delitos que se persiguen por querrela, pese a que ésta no ha sido presentada por la persona idónea para hacerlo, bien sea el ofendido o víctima, o el representante legal de la persona moral afectada, persiste en la actualidad el viejo vicio de mantener en calidad de detenido al o los inculpados en la comisión de este tipo de ilícitos, por lo que el agente del Ministerio Público se expone no solamente a que se le inicie un procedimiento administrativo por tal hecho, sino que el quinto párrafo del precepto legal que se analiza, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, puede ser sujeto a que se le inicie una averiguación previa en su contra, ya que precisamente el dispositivo señala que será penalmente responsable a quien decrete la indebida retención. Ante tal situación, se ha detectado que la mayoría de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, por conducto de sus órganos de supervisión y vigilancia, que son varios los representantes sociales que incurren en violación a este precepto y, en consecuencia, a la disposición constitucional, resultando menester que dichas instituciones de manera periódica realicen cursos de capacitación y profesionalización al personal encargado de la integración de las averiguaciones previas, tal y como se propuso al analizarse el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, ya que una vez que se consigna ante los juzgados penales, los titulares de éstos se ven obligados a decretar la inmediata libertad del o los indiciados que se encontraron en estos supuestos.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Prosiguiendo con el análisis de las disposiciones procedimentales, el artículo 268 del código adjetivo penal, resulta ser extenso ya que en su primera parte señala las circunstancias por las cuales se debe de considerar como caso urgente, resultando importante conocer que por lo que se refiere a la fracción II del citado precepto legal, deben considerarse las circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse, de ser sorprendido tratando de abandonar el territorio de la jurisdicción de la autoridad que conoce del hecho o, en general, debe atenderse cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

De lo anterior, se concluye que no existe mayor problema para poder considerar los casos urgentes en los cuales como en los delitos flagrantes, existe mandato constitucional para que el Ministerio Público pueda conocer del asunto conforme a sus atribuciones; no obstante, a este respecto, en varios casos el aspecto jurídico se convierte en político y, pese a que en varios casos no exista la posibilidad del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia por sus circunstancias personales, por presiones de superiores jerárquicos hacia los agentes del Ministerio Público, se decretan retenciones con más fines políticos que jurídicos.

Por lo referente en la parte final del propio artículo señala los delitos que se encuentran en la categoría de los considerados como graves, y que sirven como una verdadera guía para los agentes del Ministerio Público y que tienen íntima relación con el artículo analizado anteriormente, dándole facultad a la Policía Judicial y al

Ministerio Público para considerarse como delito flagrante y tener un término de setenta y dos horas para que desde la comisión del ilícito pueda considerarse como tal.

En lo concerniente al artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya transcrito al inicio del presente capítulo, señala claramente los casos de delito flagrante y en los casos urgentes en que ningún indiciado puede ser requerido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, y ligado con el dispositivo 16 constitucional que ya fue analizado, se da la facultad al Ministerio Público para duplicar dicho término en los casos que la ley prevé como delincuencia organizada, pero en este precepto de manera contundente exige como requisito que existan tres o más personas que se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, los mismos que enumera de manera detallada y que, son los mismos que se encuentran clasificados como graves.

Resulta interesante ver que en el penúltimo párrafo del artículo de mérito otorga como beneficio al o los indiciados ser puestos en libertad cuando para integrar la averiguación previa se requiera mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido. Este párrafo le da facultad al Ministerio Público para que continúe la integración de la averiguación previa sin tener presiones de plazos, ya que en muchas ocasiones para poder integrar debidamente una averiguación previa, el plazo de cuarenta y ocho horas o, inclusive el de noventa y seis horas, resulta insuficiente para poder integrar debidamente la misma, y a fin de no

incurrir en violaciones a las garantías del o los inculpados, se les decreta su libertad con las reservas de ley, ocasionando con ello la confianza del o los implicados en un hecho delictuoso, para posteriormente consignar los hechos ante el órgano jurisdiccional a quien se le solicita obsequie la orden de aprehensión correspondiente.

Para finalizar, el citado artículo concluye con la facultad otorgada al juez del conocimiento para determinar si la detención decretada por el Ministerio Público fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, ratificando la detención en el primero de los casos, y en el segundo decretará la libertad con las reservas legales, lo cual ya fue objeto del análisis al estudiar el artículo 16 constitucional, en donde se rescató nuevamente la figura jurídica de cuerpo del delito, pues como se reitera, las autoridades judiciales de manera reiterada criticaban la integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público, ocasionando con ello la libertad con las reservas de ley del o los indiciados, a lo que las instituciones encargadas de procurar justicia también de manera crítica cuestionaban el actuar de los jueces al decretar tales libertades, creando en consecuencia críticas por parte de los medios de comunicación y de la opinión pública.

3.2.4.- La Declaración Ministerial del Indiciado:

El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ligado estrechamente con la disposición contenida en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, resulta ser en consecuencia el que contempla la mayoría de los derechos del indiciado durante la etapa de la averiguación previa, mismos que son enlistados en el propio artículo y además, tiene diversas obligaciones del Ministerio Público, siendo a mi juicio los más importantes el de dársele a conocer al indiciado la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante; además de informarle los derechos que durante la averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes: no declarar si así lo desea; el que pueda tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o sino quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará un defensor de oficio remunerado por el Estado; ser asistido por su defensor cuando declare; que su defensor debe comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa ; que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda; que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional y en los términos del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; deberá permitírsele el comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaran presentes, y, por último si el indiciado resulta ser un indígena o extranjero, o bien que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere éste artículo. Si se tratare de un extranjero,

la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Todos estos deberes del Ministerio Público, finalmente se traducen en los derechos procedimentales que adquieren el rango de constitucionales al estar contemplados en el artículo 20 de nuestra Carta Magna y de los cuales se reitera, en la práctica no son respetados en su totalidad, ya que persiste el viejo vicio por parte del Ministerio Público de aducir a la defensa que para la debida investigación debe existir sigilo en la averiguación previa, impidiéndole el acceso al expediente al defensor y menos aún, a los familiares del o los indiciados que son sus personas de confianza. En el mismo orden de ideas, de la mayoría de la lectura de las averiguaciones previas que se integran con detenido, no existen testimonios por parte del o los indiciados, ya que los agentes del Ministerio Público difícilmente se preocupan por recabar las pruebas aportadas por los indiciados o inculcados, por lo que considero que el principio de “buena fe” que impera en el Ministerio Público resulta nulo cuando se trata de velar por los derechos de éstos últimos, por lo que, por la poca experiencia que tengo al trabajar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recomiendo a todos los defensores que todas sus peticiones o promociones las hagan por escrito para que el Ministerio Público se encuentre obligado a acordarlas en las actuaciones de la averiguación previa y, de esta manera, si llegare el caso ante los juzgados, tendrán mayores posibilidades de éxito en su defensa. Asimismo, se vuelve a reiterar como propuesta, que la defensoría de oficio cuente con órganos de control y vigilancia, a fin de que los defensores en la etapa de la averiguación previa actúen con responsabilidad y diligencia, además de incrementar el número de estos profesionistas, ya que la cantidad de trabajo en varias agencias del Ministerio Público, sobre todo del Distrito Federal, resulta insuficiente el número de defensores públicos

o de oficio, pues en reiteradas ocasiones se toman declaraciones a varios indiciados en diversas averiguaciones previas, por lo que estos profesionistas únicamente se limitan a firmar estas diligencias y no asisten adecuadamente a los inculcados, lo que les origina a éstos un grave perjuicio cuando son puestos a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente, encontrándose en desventaja durante la causa penal al no haber tenido una defensa adecuada durante la averiguación previa. Por último, en lo referente a que se les debe permitir la comunicación con las personas que solicite, utilizando para tal efecto el aparato telefónico o personalmente si se hallaren presentes, como se mencionó en el capítulo anterior, únicamente se les permite realizar una llamada telefónica antes de su declaración ministerial, además de que no se les permite tener comunicación con ninguna persona, ni siquiera con el defensor que designe o el de oficio, hasta hayan declarado ante el Representante Social, lo cual estimo violatorio de los derechos que le otorga este artículo y, por ende, las garantías que constitucionalmente se encuentran consagradas en el artículo 20 de la Ley Suprema, llegando a la conclusión de que deben realizarse trípticos por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para que cualquier indiciado o inculcado de la comisión de un delito tenga la posibilidad no sólo de pedir, sino de exigir que se le respeten sus derechos durante la etapa de la averiguación previa, ya que si bien es cierto, en los últimos tiempos para bien de la sociedad, han decrementado los abusos por parte de las autoridades encargadas de procurar justicia, no menos cierto es que los derechos que se encuentran consagrados en estos preceptos que se analizan y que están considerados como garantías individuales del individuo en las disposiciones constitucionales que fueron objeto de estudio en el capítulo anterior, siguen sin respetarse en su totalidad y sobre todo causando perjuicio a las personas que menos posibilidades económicas tienen, o que por su escasa cultura no tienen posibilidades de asesorarse de abogados particulares, es por ello que la propuesta de que exista un departamento que realmente controle a través de libros de registro la entrega de trípticos a todas las personas que ingresan a las agencias del Ministerio Público en

calidad de indiciados, ya que no obstante que el último párrafo del precepto legal que se analiza señala que la información al indiciado sobre los derechos mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa; en la realidad es que esta constancia se maneja ya con un formato creado o “machote” que finalmente el indiciado firma sin haber leído o haberse enterado verdaderamente de los mismos.

3.2.5.- La Libertad Provisional Bajo Caución:

Para finalizar con el análisis de los artículos que contemplan garantías del indiciado, el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica los requisitos para que el inculpado pueda ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, haciendo únicamente la observación de que, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1996, se restringió el derecho a la obtención de la libertad provisional bajo caución, dejando una facultad discrecional a la autoridad persecutoria del delito de mucho riesgo, ya que anteriormente el defensor con base en los criterios que marcaba anteriormente el artículo 20 constitucional, tenía la certeza de obtener dicho beneficio; sin embargo, con la reforma, no existe certeza absoluta para asegurarle al inculpado que obtendrá el mismo, además se estableció que la caución debe ser una sola y no, como anteriormente que se realizaran tres depósitos; uno para garantizar la reparación del daño, otro para la sanción pecuniaria y el de la libertad caucional, consecuentemente en la fracción IV del precepto que se analiza exige como requisito que para que se otorgue este beneficio, no debe de tratarse de delitos clasificados como graves.

En alcance a lo relativo a la libertad caucional, reitero como propuesta que exista un procedimiento en las instituciones encargadas de la procuración de justicia para que exista unidad respecto del monto de la caución en aquellos delitos en que procede el beneficio de la libertad, es decir, que exista un arancel para que exista unidad en la cuantía de las cauciones, a fin de evitar componendas en las agencias del Ministerio Público y en aquellos casos en que quede plenamente acreditada la solvencia económica del o los indiciados, aquellos de escasos recursos económicos, tengan posibilidad de que disminuya la cuantía fijada en el arancel que se propone.

Cabe hacer mención, que el ámbito federal, el o los indiciados tienen los mismos derechos que otorgan los preceptos legales analizados con anterioridad, los cuales se encuentran reglamentados en los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales que a continuación se mencionan: artículos 127 Bis, 128, 129, 134, 135 y 135 Bis.

De lo anterior, quiero destacar que como el presente trabajo tiende a realizar el análisis crítico-jurídico de las garantías de los indiciados durante la averiguación previa, circunscribiéndose de manera específica al Distrito Federal, sin dejar pasar por alto que las mismas garantías se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico invocado en el párrafo que antecede del ámbito federal, sin llegar a realizar el análisis de los preceptos legales citados, ya que son idénticos en su contenido, cambiando únicamente el ámbito de competencia para su aplicación.

CAPITULO IV

**ALGUNAS CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL
INDICIADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:**

4.1.- Enfoque Jurídico

En este aspecto, las causas del incumplimiento de los derechos del indiciado en la integración de la averiguación previa, únicamente son resarcibles mediante el juicio de amparo, instrumento jurídico idóneo para proteger constitucionalmente la violación de garantías individuales, el cual es el tema del presente trabajo, durante la etapa de investigación del delito; en efecto, el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello que, únicamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades, pueden ser el objeto o materia del control, a través del juicio de amparo.

Coincido con el criterio que señala con gran acierto el Doctor en Derecho Alfonso Noriega Cantú quien en el caso particular señala: “Nuestro Juicio de Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, osea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías. Por otra parte, este sistema no es sino la consecuencia de una serie de hechos históricos que encontramos a lo largo de la historia de nuestro Juicio de Amparo. En primer lugar, la tendencia, vehemente y esforzada de Rejón, de Otero y de Arriaga y sus compañeros de 1857, de encontrar un medio eficaz para

proteger al hombre en el goce y disfrute de sus libertades individuales, que produjo la fracción I del artículo 103 constitucional y, en segundo lugar, la tendencia manifiesta, desde la vigencia de la Constitución de 1824, de proteger y vigorizar el sistema federal, cuidando celosamente de mantener a las autoridades federales y a las de las entidades federativas, dentro de los límites estrictos de la competencia, que les otorgaba la ley fundamental, que encontró lugar en las fracciones II y III del mismo artículo 103 de la Constitución”.

“Por otra parte, de acuerdo con la evolución en nuestro Juicio de Amparo, la violación a la Constitución puede revestir dos diversas modalidades: Puede ser mediata o inmediata. Efectivamente, se viola en forma mediata la Constitución, cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional; en cambio, la violación es inmediata, cuando se infringe, directamente las garantías individuales, como cuando se dicta una orden de prisión arbitraria, o bien, se priva a una persona de sus propiedades o posesiones”¹¹ .

Ahora bien, ¿cómo podemos definir el amparo mexicano?. Sobre este particular, el Maestro Carlos Arellano García señala: “Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el

¹¹ NORIEGA CANTÚ. Alfonso, Op. Cit. pag. 50.

goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”¹².

El anterior concepto resulta extenso, dado que la pretensión del citado tratadista incluye los principales elementos esenciales que caracterizan al amparo; sin embargo, como en el presente trabajo no se pretende profundizar sobre el juicio de garantías, sino que, desde el aspecto jurídico establecer que normatividad u ordenamiento jurídico se encarga de velar por la protección de las garantías del indiciado durante la averiguación previa, razón por la cual, como se reitera, estimo que al entrar a un estudio profundo sobre ésta institución jurídica, nos alejaría del tema que precisamente trato en el trabajo de mérito.

En este mismo orden de ideas, no puedo dejar de omitir el concepto de Amparo que expresa el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, uno de los tratadistas más conocedores de la materia, y que consiste en lo siguiente: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”¹³.

¹² ARELLANO GARCÍA. Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, pag. 1.

La transcripción del concepto anterior, estimo se acerca más a lo que pretendo abarcar en el presente trabajo, ya que como se mencionó no se pretende analizar esta figura jurídica, y la exposición de distintas concepciones que diversos autores o tratadistas han formulado significa una tarea demasiado prolija; en consecuencia, es la institución del amparo la que vela por las garantías contempladas en nuestra Carta Magna, y, por ende, desde el enfoque jurídico, la única herramienta como medio de defensa para que los indiciados puedan ocurrir ante la jurisdicción federal a defender sus derechos cuando el Ministerio Público, durante la integración de una averiguación previa, a fin de que se les restituya en el goce de sus garantías violadas.

En mérito de lo anterior, tal y como se expuso al principio del presente trabajo, en el caso de violaciones a las garantías de los indiciados durante la investigación de un delito, no resulta obligatorio agotar los recursos o medios de defensa que como principio de definitividad consagra el juicio de amparo, toda vez que no está contemplado jurídicamente durante la etapa de la averiguación previa, concretamente en la violación de las garantías del indiciado en esta etapa, ningún recurso o medio de defensa que proteja contra los actos del Ministerio Público; ya que únicamente se puede acudir al órgano de control y vigilancia de la institución de procuración de justicia para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, o bien, acudir, en el caso del Distrito Federal, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en el caso de que la averiguación previa la integre el Ministerio Público de la Federación, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; no obstante lo anterior, el acudir ante estas últimas instancias, jurídicamente en nada beneficia al indiciado que se queja de violación a sus garantías constitucionales y procedimentales ya analizadas en los capítulos segundo y tercero de este trabajo, por

¹³ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. El Juicio de Amparo. pag. 177.

lo que el medio idóneo para lograr la protección constitucional, lo es el Juicio de Amparo.

Por último, con el propósito de detallar el aspecto jurídico, debe acudirse ante un Juez de Distrito en Materia Penal en Turno, a través del Amparo Indirecto que resulta procedente cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil o laboral. Como bien lo señala el tratadista Carlos Arellano García, de la siguiente manera: “En forma genérica, la regla de que el Amparo Indirecto es procedente si se haya dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto, quien promueve un Amparo Indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo y si se haya dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento”¹⁴.

De lo anterior, se advierte claramente que siendo el Ministerio Público una institución que depende del Poder Ejecutivo y que sus actos no pueden ser reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, resulta procedente promover el juicio de amparo indirecto, a fin de combatir la violación de garantías del indiciado durante la etapa de la averiguación previa.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pag. 228.

4.2.- Enfoque Político

Por lo que se refiere a este rubro, toda vez que la institución del Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, ha ocasionado que en la práctica, no se observen las garantías constitucionales del indiciado durante la averiguación previa por igual, es decir, de manera justa y equitativa, lo que en primer lugar desvía la “buena fe”, que es uno de los principios que rigen a la institución del Ministerio Público, lo que ocasiona que en algunos casos, se utilicen a las instituciones encargadas de la procuración de justicia, como un aparato demoleedor, o sea, se aplica indebidamente toda la fuerza del Estado en contra de personas o grupos, únicamente con fines políticos de venganza, o bien, con el objeto de amedrentar, coaccionando de esta manera los objetivos encontrados con la política del Ejecutivo en turno, siendo los casos más resonados durante la época moderna, el caso de Joaquín Hernández Galicia alias “La Quina”, líder de los petroleros; el caso de Dante Delgado Ranauro, ex gobernador de Veracruz; el caso de los Barzonistas; el caso de Fernando Peña Garavito, ex secretario de finanzas del entonces Departamento del Distrito Federal; el caso de los maestro disidentes del Sindicato de Trabajadores de la Educación, entre otros. Asuntos que fueron integrados por las procuradurías, tanto la General de la República, como la General de Justicia del Distrito Federal, advirtiéndose con ello lo que se argumenta en el presente párrafo.

Bajo este aspecto, debe señalarse que los Ministerios Públicos que integran averiguaciones previas con detenidos, en múltiples ocasiones se ven presionados por sus superiores jerárquicos, a efecto de que resuelvan de acuerdo a los intereses de

dichos superiores, pero por miedo a perder el trabajo, se ven en la imperiosa necesidad de resolver de manera desapegada a derecho, lo que trae como consecuencia, pésimas integraciones de las averiguaciones previas, y, como consecuencia, violaciones a las garantías individuales del indiciado. En este mismo sentido, debido a las malas interpretaciones y, sobre todo, a la desconfianza existente entre los propios integrantes de las instituciones encargadas de procurar justicia, los agentes del Ministerio Público carecen de autonomía para resolver las indagatorias de las cuales tienen conocimiento, y el principio de “buena fe”, jamás se aplica en las averiguaciones previas que se integran en dichas dependencias, además de dar presión de los medios de comunicación, en donde cabe resaltar que; la mayoría de los reporteros encargados de cubrir esta fuente, carecen de los conocimientos jurídicos siquiera necesarios y que, hacen del conocimiento de la opinión pública de manera crítica y cuestionable sobre la labor de los Ministerios Públicos, lo que resta credibilidad a este tipo de instituciones.

Finalmente, si bien es cierto que en la época actual el nombramiento de los procuradores de justicia es aprobado por los congresos locales y el de la Unión, también lo es, que dicha designación es facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo en turno, lo que acarrea un compromiso político de quien es designado para con el titular del ejecutivo, ocasionando con ello una débil autonomía para cumplir cabalmente con honestidad y responsabilidad el cargo encomendado.

4.3.- Enfoque Cultural

Culturalmente, México es un país en donde existe un alto índice de analfabetismo, lo que trae como consecuencia, un evidente atraso en la cultura jurídica de los ciudadanos mexicanos. Obviamente, ante la escasa cultura general y jurídica de la nación, pese a los esfuerzos de los organismos no gubernamentales de defensa de los derechos humanos para dar a conocer a cada ciudadano las garantías que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mayoría de los integrantes de la sociedad mexicana, desconocen sus derechos fundamentales, y, con mayor razón, las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna cuando se ven involucrados en la investigación de un delito.

Ante tal atraso cultural y, por consecuencia, la propia ignorancia jurídica, tiene como resultado que la imagen del Ministerio Público sea conocida como la de un funcionario corrupto, que abusa de su cargo para perjudicar a los que menos tienen, y, por el contrario, beneficiando a los de mayores recursos económicos. En tales consideraciones, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación Pública es responsable de instaurar programas en las escuelas, a través de las clases de civismo, con el propósito de que los niños y adolescentes, precisamente a temprana edad, tengan posibilidad de conocer sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentar programas en las zonas más marginadas para la misma finalidad, logrando así, una cultura jurídica que no sólo enseñe a los ciudadanos de mayor atraso cultural a conocer sus garantías constitucionales, sino también, a prevenir el delito, tarea que no ha tenido el resultado que se requiere, al dejar esta responsabilidad en las propias instituciones encargadas de procurar justicia.

En este mismo orden de ideas, las procuradurías de justicia, deben dar fiel cumplimiento a los programas de capacitación, actualización y profesionalización de los miembros que las integran, a fin de ser más eficientes en la loable tarea de procurar justicia.

Es importante señalar que, los cuerpos policíacos deben de estar integrados por personas de mayor nivel cultural, es decir, mejor nivel académico, a fin de abatir la violación de las garantías constitucionales de las personas sujetas a investigación, ya que precisamente ante la ignorancia jurídica de sus elementos, y no intencional, persisten este tipo de conductas violatorias.

4.4.- Enfoque Económico

En este sentido, podemos hacer mención de dos aspectos determinantes para explicar el tema a tratar, el primero de ellos desde el punto de vista de los funcionarios encargados de la procuración de justicia, el segundo desde el punto de vista de los indiciados.

En efecto, en el primer punto aludido, es factor fundamental el señalar el bajo ingreso que perciben los funcionarios adscritos a las agencias del Ministerio Público

de las diversas instituciones encargadas de procurar justicia, ocasionando que, principalmente aquellos funcionarios que tienen a su encargo la integración de averiguaciones previas y la atención directa con el público, se encuentren constantemente bajo “tentaciones” que desvíen el cabal y debido cumplimiento de sus responsabilidades como servidores públicos; principalmente en circunstancias en donde personas quienes se encuentran relacionados dentro de una averiguación previa, y principalmente aquellos que se encuentran en calidad de probables responsables cuyas posibilidades económicas son mas “desahogadas”, ofrezcan dádivas, o cualquier otro beneficio pecunario con el objeto obligar a los servidores públicos a que definan su situación jurídica de la forma más favorable a sus intereses.

De igual forma, y en relación con los elementos de las diversas corporaciones policiacas, estos no quedan exentos en el supuesto planteado en el párrafo anterior, ya que son estos servidores públicos, quienes se encuentran previamente más relacionados con la presencia de hechos considerados como delitos, y principalmente más allegados a los inculpados de dichos hechos, siendo precisamente en esta etapa de preparación a proceso en donde más violaciones a las garantías de los indiciados se manifiestan, originando un alto índice de corrupción dentro de los cuerpos policiacos y en las agencias del Ministerio Público.

Bajo este tenor de ideas, mi propuesta versaría en motivar económicamente por medio de salarios mejor remunerados a todos los funcionarios de las agencias del Ministerio Público que cabal y responsablemente, y que con sentido de verdadero servicio público, cumplan debidamente con la loable labor de servir a nuestra

sociedad, y en específico, con el fin de procurar justicia sin intereses económicos personales y sin actitudes “obscuras” que orillen a que las dádivas y los “emolumentos” extralaborales causen perjuicio a la imagen de las instituciones y a los buenos servidores públicos que las integran.

De igual forma, y en concordancia con la propuesta antes mencionada, es menester también proponer que, por lo que hace a los cuerpos policiacos, éstos deben de ser dignificados; creando programas para profesionalizar a los cuerpos policiacos, no sólo dotándolos de más y mejores herramientas de trabajo, sino en cuanto a capacitación y actualización en sus diversas áreas de trabajo con el objeto de que, aquellos que demuestren tener las aptitudes y cualidades idóneas para el desempeño de sus funciones, sean mejor remunerados económicamente y tengan posibilidades de aspiraciones a una vida de mejores progresos y bienestar propios y de sus familias, y, principalmente se recupere la buena imagen que en los últimos años se ha perdido por los antecedentes de corrupción e ineficiencia de nuestros exdirigentes policiacos, y la ineptitud de los actuales responsables de la seguridad pública.

Por lo referente a los indiciados, y en específico a aquellos que menos recursos tienen, podemos establecer que los inculcados que carecen de recursos para poder contratar los servicios de un abogado particular que los asista y defienda, o que, por lo menos asesore no sólo durante la etapa de la averiguación previa, sino también dentro de la etapa del proceso penal, son constantemente los mas afectados y perjudicados por la función persecutoria de la figura del Ministerio Público; en virtud de como en capítulos anteriores se explicó, y toda vez que dada la carga de trabajo y la presión

por el vencimiento de un término para determinar la situación jurídica, los representantes sociales hacen, por lo general, a un lado las formalidades y no cumplen con las responsabilidades que la ley señala como oficiosas para salvaguardar y proteger los derechos y las garantías de los inculpadados, haciendo alusión, por mencionar algunos ejemplos, a la ya mencionada ineficaz figura del defensor de oficio, a la incomunicación a la que es sujeto el inculpadado mientras es sujeto de investigación, la indebida y tendenciosa forma de dirigirse del Ministerio Público durante del desahogo de la diligencia de la toma de declaración del indiciado, entre otras tantas que ya fueron aludidas y analizadas en capítulos que anteceden.

Visto lo anterior y después de las reflexiones antes realizadas, no podemos concluir que en nuestro país existe justicia equitativa para todos; son aquellos que por su baja solvencia económica y su bajo grado de cultura jurídica, son más vulnerables de la ineficiencia y al alto índice de corrupción que impera en la mayoría de los funcionarios de las instituciones encargadas de procurar justicia. Deduciendo, de lo anteriormente expuesto, que por desgracia existe un marcado elitismo en nuestras instituciones de procuración y administración de justicia.

4.5.- Enfoque Social

Por lo referente al presente tema, es propio mencionar la crisis actual en la que nuestra sociedad se encuentra sumergida, ya que existe gran incredulidad hacia

nuestras instituciones, por la constante impunidad y corrupción que impera en las mismas; en efecto, todos los aspectos que estamos analizando en este capítulo se encuentran relacionados entre sí y, como se mencionó en el apartado anterior, el aspecto económico genera que la sociedad no crea ya en el trabajo que se desempeña en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, aunado a la crisis económica en que se encuentra el país, que por consecuencia, genera un mayor índice de criminalidad, al carecer la sociedad de mayores oportunidades de empleo, o bien, de contar con un trabajo digno y bien remunerado, que así mismo, le de posibilidades de obtener lo indispensable para su bienestar.

En este mismo orden de ideas, hay que resaltar la tarea que realizan los medios de comunicación masivos, prensa escrita, radio, cine y televisión, esta última, que llega al mayor número de hogares en nuestro país, donde día con día, existen críticas severas y destructivas a las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, logrando en consecuencia impactar a la sociedad, quien constantemente se entera de las irregularidades que se manejan en estas dependencias, en algunos casos sin razón, precisamente por la falta de asesoría de los medios de comunicación en materia jurídica, produciendo con ello que la opinión pública tenga mala imagen tanto de las corporaciones policiacas, así como de los agentes del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales; es tal, la incredulidad de la sociedad hacia sus instituciones, que recientemente, en varios informativos, con formatos de tendencia amarillista y sensacionalista, dieron a conocer encuestas sobre si debe proceder en México la pena de muerte, lo que estimo totalmente violatorio de las garantías constitucionales de los ciudadanos, así sea el peor de los criminales al que se le pretenda aplicar, toda vez que retrocederíamos jurídicamente en el mismo desarrollo que se ha logrado al espíritu que plasmado en nuestra Carta Magna el Congreso Constituyente de 1917, pues si

bien es cierto que en la época en que se plasmó en nuestra Ley Fundamental los derechos individuales y sociales, la situación que imperaba en nuestro país era diferente a la actual, también los es que a través de leyes secundarias y de reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hemos logrado un avance trascendental en nuestro Derecho Positivo Mexicano, y al pensar en implementar la pena de muerte como máxima sanción a quien comete un delito catalogado como grave, retornaríamos a la época de la Inquisición. A mayor abundamiento, la propia idiosincracia de nuestra sociedad y ante la falta de preparación, que no de todos, pero si de la mayoría de los servidores públicos encargados de procurar justicia, la pena de muerte ocasionaría violaciones irreparables que no podrían ni siquiera, ser restituidas por ningún medio de impugnación, acarreado con ello mayor anarquía, de la por si ya existente, en nuestras instituciones.

Continuando con el análisis de las garantías individuales del indiciado durante la integración de la averiguación previa, en el rubro social, es importante señalar que relacionándolo con el aspecto económico, íntimamente se encuentran ligados, por lo que aquellas personas que se encuentran involucradas en la comisión de un delito, pertenecientes a clases sociales de escasos recursos económicos, son los que mayormente afectados resultan durante la etapa de la averiguación previa, no teniendo acceso a los beneficios que constitucionalmente nuestra Ley Suprema les concede a todos los ciudadanos por igual, al tener la calidad de indiciado, influyendo en los servidores públicos encargados de procurar justicia, así como también, de los propios defensores de oficio, encargados de asistirlos, en una animadversión hacia la gente que menos tiene, impidiendo con ello un trato justo, equitativo y de orientación en sus derechos constitucionales y procedimentales.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que las condiciones económicas y sociales de nuestro país, ocasionan que estadísticamente, sean las clases sociales de menos recursos económicos, las que cuenten con el mayor número de personas tendientes a cometer delitos, esto no significa, que no tengan acceso a los beneficios que nuestra Carta Magna y las leyes secundarias les concede, pues es el caso de que en los últimos tiempos, gente de nivel socio-económico alto, han logrado evadir la acción de la justicia precisamente al encontrarse en esta categoría; sin embargo, considero acertado que el Poder Ejecutivo recientemente haya enviado al Congreso, reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del orden común y para toda la República en materia del fuero Federal, para que se incrementen las penas a los delitos patrimoniales; así como a los códigos de procedimientos penales del Distrito Federal y al Federal, para que sean considerados como graves dichos delitos patrimoniales, mismos que son cometidos por personas que cuentan con un nivel socio-económico alto.

4.6.- Enfoque Moral

El rubro moral, igualmente se encuentra íntimamente ligado con los aspectos político, cultural y económico; en efecto, los derechos humanos no sólo se reducen a la protección de la vida, la integridad humana y la igualdad ante la ley, sino que existen otros como el relativo a la salud, a la seguridad, a la educación, a la libertad de creencia religiosa, etcétera. Así los derechos humanos no sólo son relacionados con la materia penal, sino que hay otros que también forman parte del acervo de garantías

que el hombre requiere como mínimo para desarrollarse física, mental y espiritualmente.

La historia nos enseña que el progreso de una nación depende fundamentalmente de las instituciones jurídicas que lo rigen. Si éstas garantizan las libertades humanas, las actividades legítimas, y reglamentan debidamente las formas de convivencia social naturales y en este sentido necesarias al hombre, el progreso material y espiritual de la sociedad de que se trate, es un resultado lógico. Por el contrario, donde las llamadas instituciones jurídicas no se inspiran en los principios racionales que rigen la conducta social del hombre, la sociedad se agita y lucha esterilmente; en consecuencia, una nación sólo puede progresar cuando cuenta con un buen gobierno, y es evidente que un buen gobierno se funda siempre en un auténtico orden jurídico.

Cabe destacar que, por lo que se refiere a este rubro, considero acertado el pensamiento del Maestro Rafael Preciado Hernández, quien señala: “Todas las profesiones liberales tiene que ver con la moral desde el momento en que toda actividad humana está regida por principios morales... pero en el abogado, aparte de que su profesión debe ejercitarla con honradez y lealtad, el conocimiento de su disciplina no es completo, si no relaciona el derecho con la moral. La palabra misma “derecho” implica la idea de rectitud, y este concepto no se explica satisfactoriamente si no se relaciona con los principios racionales de la conducta humana, con los principios éticos. No basta ni interesa fundamentalmente la solución legal de un caso, sino la solución justa; y es claro que quien se satisface con la primera, frecuentemente ni siquiera acierta con el verdadero punto legal. En cambio, quien trata de que la

solución legal coincide con la solución justa, insistiendo y prolongando el estudio de un asunto, casi siempre alcanza el objetivo propuesto y, de paso, descubre que el primer punto de vista legal considerado, ni siquiera representaba una estricta solución legal”¹⁵.

Desde el punto de vista transcrito anteriormente, resulta acertado lo expuesto por dicho tratadista, y relacionándolo con el tema central del presente trabajo, estimo que precisamente por las consideraciones argumentadas en los aspectos del presente capítulo, no existe un equilibrio al aplicar, por parte de los servidores públicos integrantes de las procuradurías generales de justicia, las garantías individuales, consagradas en nuestra Constitución Federal, de los indiciados en la etapa de la averiguación previa, debido a la falta de moral, por las condiciones socio-económicas y políticas que prevalecen en nuestras instituciones jurídicas, y, por ende, en nuestra sociedad, resultando injusto la aplicación del derecho en dicha etapa preparatoria al proceso. Efectivamente, no existe verticalidad en el actuar, salvo algunas excepciones, de los servidores públicos encargados de la investigación del delito.

Cabe hacer mención que, por lo señalado con anterioridad, recientemente algunas instituciones encargadas de la procuración de justicia, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han iniciado programas, consistentes en cursos de profesionalización y moralización del Ministerio Público, sus auxiliares directos, Policía Judicial y Peritos, en donde se da especial énfasis en la transmisión de conocimientos relacionados con las responsabilidades de los

¹⁵ PRECIADO HERNANDEZ. Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, pags. 29 y 30.

servidores públicos y las sanciones originadas por el indebido cumplimiento de sus funciones, fomentando así, una mejor productividad en el ético funcionamiento de sus funciones y encargos públicos.

No podemos dejar pasar por alto que en muchas ocasiones, existen malos o pseudo servidores públicos encargados de la integración de averiguaciones previas que emplean sus conocimientos técnico-jurídicos en determinar la situación jurídica de probables responsables decretando el no ejercicio de la acción penal dentro de indagatorias en las que tienen conocimiento y que se encuentran bajo su responsabilidad; con el objeto, en la mayoría de las ocasiones, de obtener un beneficio personal, no obstante habiendo elementos suficientes para proponer el ejercicio de la acción penal, provocando la impunidad en la comisión de los hechos considerados como delictivos, permitiendo que muchas personas se sustraigan a la acción de la justicia, sin importar las repercusiones que dichos actos acarrearán, por lo que ante tal circunstancia, propongo que todos y cada uno de los aspirantes a formar parte de la institución del Ministerio Público y sus auxiliares directos, sean debidamente elegidos y, específicamente, se tomen todas y cada una de las providencias necesarias para garantizar, fehacientemente, su debida solvencia moral, y su verdadera vocación dentro de una carrera en el servicio público.

CONCLUSIONES

El indiciado en la averiguación previa posee el derecho constitucional de defensa desde la etapa de la averiguación previa, el cual puede ejercer por sí, por conducto de persona de confianza o bien por un defensor de oficio designado por disposición de la ley penal adjetiva. Al carecer de defensor al rendir su declaración ante el Ministerio Público, invalida dicha prueba confesional a lo que exprese en su contra.

Para que la persona de confianza, abogado particular o defensor de oficio designado ejerza el derecho de defensa, no se requiere título profesional, basta con que se le tenga confianza; dicho derecho de defensa no debe ser objeto de restricción alguna, de tal forma que todos los escritos que se planteen tienen que ser recibidos por el Ministerio Público.

El indiciado tiene la facultad de ofrecer y desahogar pruebas en la averiguación previa. El Ministerio Público, al momento de resolver si es procedente o no el ejercicio de la acción penal, posee la obligación de valorar las pruebas del acusado y resolver sobre su trascendencia jurídica.

Ningún indiciado puede ser obligado a declarar; la declaración del inculgado obtenida mediante la violencia física o moral, produce su inconstitucionalidad; lo que impide que tenga la categoría de prueba confesional, y con efectos probatorios.

En la averiguación previa, el indiciado, tiene el beneficio de ofrecer y desahogar pruebas. Así mismo el Ministerio Público detenta la obligación procesal de valorar las probanzas del acusado al momento de determinar sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, según lo prevé la fracción IV del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y sus correlativos en el Distrito Federal y las entidades federativas.

El ejercicio de la acción penal no está sujeto a ningún formulismo ajeno a la ley, se realiza mediante la consignación de los hechos que haga el Ministerio Público al órgano judicial.

La ausencia del ejercicio del derecho de la acción penal, produce la falta de validez constitucional de todo procedimiento penal conforme a las atribuciones que le confiere la Carta Magna y sus leyes aplicables; los actos judiciales que en tales circunstancias se realicen, constituyen un exceso de poder; el Ministerio Público es el único titular del derecho de acción. El Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa cuando ejerce sus facultades persecutorias, que en la averiguación previa sólo existen cuando se determina sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El indiciado solo puede ser detenido cuando el delito que se le imputa se sancione con pena privativa de libertad, o bien, sólo en casos de flagrante delito y de urgencia.

Ningún indiciado puede permanecer mas de 48 horas detenido durante la etapa de integración de la averiguación previa, ya que debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial, o, en caso contrario, se le debe dejar en libertad con las reservas de ley.

Ninguna persona que se encuentre en calidad de indiciada debe ser maltratada, incomunicada o torturada por los integrantes de las instituciones encargadas de procurar justicia, sus auxiliares o los diversos cuerpos policíacos.

Cualquier indiciado de manera inmediata y, con el objeto de dar el debido cumplimiento a las leyes adjetivas y fundamentales, debe ser informado de los derechos que en su favor contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ningún inculpado puede carecer de defensor durante la etapa de la averiguación previa, en caso de que lo carezca o ante su negativa de designar defensor ni persona de su confianza, el Ministerio Público debe cumplir con la obligación de designarle aquél, en la observancia de que este servicio es gratuito.

Todo indiciado tiene derecho a ser puesto inmediatamente en libertad, cuando lo solicite y, en caso de que el delito por el que se le acusa no esté catalogado como grave por la ley.

Así también, todo indiciado tiene derecho de ser puesto en libertad sin caución durante la integración de la averiguación previa, siempre y cuando el delito por el que se le acusa, en su término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de cinco años, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto contemplan los códigos adjetivos penales, para poder gozar de este beneficio procesal.

Cualquier indiciado tiene el derecho de recibir buen trato, de parte de los funcionarios encargados de la procuración de justicia, además de tener acceso a un aparato telefónico para que pueda comunicarse con quien crea conveniente.

Otro beneficio procesal del indiciado, durante la etapa de la averiguación previa, es el de tener la posibilidad de ser asegurado en un lugar en donde no existan rejas, salvo excepción cuando se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

Cualquier indiciado, menor de edad, tiene el derecho a permanecer en lugares especiales, es decir, apartado de los indiciados mayores de edad; en caso de que sea una mujer la que tenga la categoría de indiciada, también tiene el derecho de permanecer en lugar diferente de donde se encuentran los hombres.

Los artículos 14 y 16 constitucionales, contemplan las garantías de legalidad y seguridad jurídica; en consecuencia, las garantías de los indiciados durante la integración de la averiguación previa, encuentran como pilares estos preceptos en nuestra Carta Magna.

El artículo 20 constitucional, al igual que los preceptos señalados en el punto que antecede, resulta ser el que contempla el mayor número de garantías de los indiciados, inclusive procesados, siendo el soporte principal de las garantías que constitucionalmente se otorgan durante la etapa de la averiguación previa.

Las leyes secundarias, como el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, contemplan garantías para los indiciados, apoyándose en los preceptos constitucionales anteriormente citados, abundando en sus garantías al establecer la libertad provisional sin caución, el acceso al aparato telefónico para comunicarse con quien lo estime conveniente, así como el de permanecer en áreas que no contengan rejas, entre otros.

Cuando el indiciado, resulta ser un indígena o extranjero, que no hable o no entienda el idioma español o castellano, tiene el derecho de que se le designe un traductor que le hará saber todas las garantías constitucionales a que tiene derecho.

La única institución jurídica encargada de resolver la violación de garantías del indiciado durante la etapa de la averiguación previa, lo es el juicio de amparo, ya que si bien es cierto que fue creada la Comisión de Derechos Humanos, también lo es que esta dependencia únicamente emite recomendaciones, pero jurídicamente no tiene la trascendencia ni la autoridad para lograr restituir en el goce de la garantía o garantías violadas.

Dentro de la poca experiencia que como servidor público tengo dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pretendo que en el presente trabajo se consideren mis ideas como propuestas enfocadas en el ánimo de hacer cambiar la tan deteriorada imagen de la dependencia, ya que durante los cinco años que como Oficial Secretario del Ministerio Público llevo prestando mis servicios, me he podido percatar de un sin número de violaciones a las garantías constitucionales y procedimentales de los indiciados, durante la integración de la averiguación previa, a lo que con un modesto criterio expongo líneas más adelante.

Es necesaria una mayor capacitación, de manera continua y permanente, a todos los integrantes de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, con el

propósito de que cumplan cabalmente las responsabilidades encomendadas, y, por ende, eviten violar las garantías que tiene todo indiciado durante la integración de la averiguación previa, para que de esta manera se eviten las constantes quejas ante las comisiones de derechos humanos.

Como consecuencia de lo anterior, se propone que las instituciones de procuración de justicia de manera periódica y permanente, realicen cursos que tengan por objeto la profesionalización, actualización y moralización del Ministerio Público y sus auxiliares directos (policía judicial y peritos), así como del personal de apoyo (oficiales mecanógrafos y/u oficiales secretarios), a efecto de evitar una indebida integración de las averiguaciones previas, que consecuentemente, dan como resultado una mayor impunidad, escudándose en hechos violatorios de las garantías individuales durante la etapa de integración de la averiguación previa.

Es necesario que la Policía Judicial se integre a través de “células”, que dependan directamente de un agente del Ministerio Público, encargado de la investigación de los delitos, omitiendo la figura de Director General de la Policía Judicial, con el propósito de que el Representante Social logre un máximo avance posible en las investigaciones que conlleven a la integración de todas las averiguaciones previas, y realmente se consolidaría en la práctica, el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 102, apartado “A” del propio ordenamiento legal antes invocado.

Por lo que se refiere a la figura del defensor de oficio, se propone que los encargados de controlar y vigilar el desempeño de estos servidores públicos, se constituyan a las agencias del Ministerio Público para verificar de que se brinde una adecuada defensa y asesoría al o los indiciados.

Toda vez que no existe un criterio uniforme para fijar las cuantías de las cauciones, se propone la instrumentación de un arancel en el que los agentes del Ministerio Público se puedan apoyar para conceder la libertad provisional en aquellos casos que sea procedente, ya que al no contar con ello, de manera anárquica se fijan cauciones, lo que origina altos índices de corrupción, pues este instrumento se maneja al capricho de cada Representante Social, sin tomar en consideración la condición económica del indiciado, ni tampoco su instrucción escolar y, menos aún, la conducta del sujeto activo del delito.

No obstante a que, de ser procedente la libertad provisional bajo caución, la institución del Ministerio Público, atendiendo al principio de institución de “buena fe”, deberá hacer saber oficiosamente dicho beneficio al inculcado desde el momento en el que se encuentra a la inmediata disposición del Representante Social, y no hasta el momento en que “inmediatamente que lo solicite”, como lo establece literalmente el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podemos omitir las razones económicas a las que aludí en el tema relacionado como enfoque económico, siendo un factor en muchos casos para dar origen a la violación de garantías a los inculpados en nuestro derecho procesal penal y en concreto durante la etapa de la averiguación previa, la cual es la parte en la que la presente tesis se concreta en su estudio.

Si bien es cierto los funcionarios adscritos a las agencias del Ministerio Público tienen bajo su encargo la integración de averiguaciones previas, determinar la situación jurídica del probable responsable, así como la atención directa con el público, también es igualmente cierto que sus bajos ingresos económicos y la gran corrupción que impera en muchas instituciones del gobierno los hacen incurrir en conductas ilícitas tipificadas en nuestro Código Penal como delitos graves cometidos por servidores públicos, aceptando "dádivas" o solicitándolas, y en otros casos exigiéndolas a cambio de cumplir con sus labores o resolver en determinado sentido bajo el auspicio de la embestidura que la ley les otorga, originando inevitablemente que la atención del servidor público como garante de los derechos y obligaciones que consagra nuestra Carta Magna se desvíe en beneficio de intereses ajenos a los de la sociedad a la cual debe de servir, causando con ello un detrimento en la imagen que se tiene en nuestras instituciones de procuración y administración de justicia.

Bajo este tenor de ideas, considero importante proponer en estimular o incentivar económicamente por medio de salarios mas dignos y mejor remunerados única y exclusivamente a todos aquellos servidores públicos honestos que de manera cumplida

y responsablemente, y con sentido de verdadero servicio público, cumplan debidamente con la loable labor de servir a nuestra sociedad, y en concreto, con el fin de procurar justicia sin intereses económicos personales.

Propongo de igual forma que los cuerpos policíacos sean dignificados; no sólo dotándolos de más y mejores instrumentos de trabajo, sino en cuanto a la capacitación y actualización en sus diversas áreas de trabajo, con el objeto de que, aquellos que demuestren tener las aptitudes y cualidades idóneas para el desempeño de sus funciones, sean mejor remunerados o estimulados económicamente y tengan posibilidades de aspirar a una vida de mejores progresos y bienestar propios y de sus familias, y así disminuir en lo posible los altos índices de corrupción que en dichas corporaciones siempre se ha gestado.

Por último, sería igualmente viable que todos y cada uno de los aspirantes a formar parte de la institución del Ministerio Público y sus auxiliares directos, sean debidamente elegidos y, específicamente, se tomen las providencias necesarias para garantizar, fehacientemente, su debida solvencia moral y su verdadera vocación dentro de una carrera en el servicio público.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- LEY DE AMPARO.

DOCTRINA CONSULTADA:

- 1.-ARELLANO GARCÍA Carlos PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

- 2.-BURGOA ORIHUELA Ignacio EL JUICIO DE AMPARO, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa,S.A., México, 1981.

- 3.-CARNELUTTI Francesco DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Harla, México, D.F., 1997.

- 4.-CARPIZO MCGREGOR Jorge ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

- 5.-COLÍN SANCHEZ Guillermo DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1981.

- 6.-GARCÍA MAYNEZ Eduardo INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 7.-GARCÍA RAMÍREZ Sergio DERECHO PROCESAL PENAL, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1980.
- 8.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1994.
- 9.-MANCILLA OVANDO Jorge A. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1998.
- 10.-NORIEGA CANTÚ Alfonso. LECCIONES DE AMPARO, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

- 11.-OSORIO Y NIETO César Augusto LA AVERIGUACIÓN PREVIA,
Novena Edición, Editorial Porrúa,
México, D.F., 1998.
- 12.-PRECIADO HERNÁNDEZ. Rafael LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL
DERECHO, Primera Edición, Textos
Universitarios, U.N.A.M., México, 1984.
- 13.-SILVA SILVA Jorge A. DERECHO PROCESAL PENAL,
Segunda Edición, Editorial Harla, S.A.,
México, 1995.

MEDIOS ELECTRÓNICOS DE CONSULTA:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

“IUS 7”, JURISPRUDENCIA Y
TESIS AISLADAS 1917-1997”,

Suprema Corte de Justicia de la
Nación, octubre de 1997.